



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00007-00  
Actor: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 068**

*Declara impedimento – ordena remitir*

Llega el expediente por reparto de 18 de enero de 2023, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, quien lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito.

#### **ANTECEDENTES:**

El asunto remitido corresponde a la demanda presentada por el señor JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. nro. 4.767.753, por medio de apoderado, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos: 6° de decreto 53 de 1993, 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, 8° de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, y de los artículos: 15° de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; 16° de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; 17° de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y 18° de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

Así mismo solicitó la nulidad de la Resolución nro. 2-2635 de 28 de agosto de 2017, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de *la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14° de la Ley 4a de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación a 31 diciembre de 2017.* Solicitó, además, el correspondiente restablecimiento del derecho.

La demanda fue radicada inicialmente en el CONSEJO DE ESTADO el 17 de abril de 2018 (pág. 96), y con providencia de 5 de julio de 2018 se declaró impedimento para conocer del asunto (págs. 99 – 102).

Con providencia de 13 de diciembre de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado aceptó el impedimento y se remitió el asunto para el conocimiento de Conjueces (págs. 114 – 116).

Con providencia ejecutoriada del 10 de diciembre de 2019, el Conjuez designado para el caso escindió la demanda en razón de la acumulación de pretensiones, la admitió respecto de las pretensiones de NULIDAD por inconstitucionalidad (SIMPLE), y remitió la demanda por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con referencia a las pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (págs. 165 – 187),

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00007-00  
Actor: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de 11 de julio de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declara la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial, y remite la demanda a este circuito judicial (archivo 7).

Con providencia de 14 de diciembre de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA remitió el asunto, por competencia funcional, a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho, que habrá de manifestar impedimento para conocer del asunto.

### CONSIDERACIONES:

Cursa actualmente demanda formulada en mi condición de funcionaria judicial, con radicación 19001333300820200004000, tendiente a obtener el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial de que trata el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo que, resulta evidente el interés indirecto<sup>1</sup> que me asiste en el asunto, siendo necesario conforme las previsiones del numeral 1.º, del artículo 141 del C.G.P., declarar el impedimento para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que consagra que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>.*

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>3</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el*

<sup>1</sup>Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (resalta el Despacho).

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup>Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00007-00  
Actor: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*proceso. "(...)" En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>5</sup>."*

Bajo las mismas consideraciones, se configuraría el impedimento de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer de la presente demanda como FUNCIONARIA JUDICIAL, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com);

Se adjunta enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230000700](https://www.cj.rajc.gov.co/19001333300820230000700)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Elo incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

<sup>4</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>5</sup> *Ibidem*

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b164835359862d2919ef867c3ee11a98406c8df55665f40ac6f6ad7494eae7a**

Documento generado en 23/01/2023 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 000001 - 00  
Demandante: EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: [JUAN CARLOS PINTA C.C. nro. 5.205.300](#)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: [Laboral](#)

**Auto interlocutorio núm. 043**

*Admite la demanda*

La señora EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA identificada con la C.C. nro. 48.604.975; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 1735-09-2022 de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se le retiró del servicio (págs. 30 - 32) y se efectuó un nombramiento en periodo de prueba. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que el acto administrativo demandado reconoció derechos al señor [JUAN CARLOS PINTA](#), [identificado con C.C. nro. 5.205.300](#), por el nombramiento en periodo de prueba como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 367, Grado 6, se ordenará su vinculación de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA que indica que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 -2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 12), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 12 - 14), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía.

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el 21 de septiembre de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el 22 de enero de 2023. La demanda se presentó el 11 de enero de 2023 (acta reparto), en la oportunidad legal.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 000001 - 00  
Demandante: EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: JUAN CARLOS PINTA C.C. nro. 5.205.300  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 13:30  
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>  
Asunto: DEAMNDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA identificada con la C.C. nro. 48.604.975; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con vinculación del señor JUAN CARLOS PINTA identificado con C.C. nro. 5.205.300, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230000200](https://19001333300820230000200)

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor JUAN CARLOS PINTA identificado con C.C. nro. 5.205.300, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. [pinta2000@hotmail.com](mailto:pinta2000@hotmail.com);

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica consignada en el acto administrativo de nombramiento, y a la calle 4 nro. 3 – 188, BARRIO OFICIAL, municipio de CHACHAGUÍ – Nariño, celular 3123790246, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230000200](https://19001333300820230000200)

**CUARTO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 000001 - 00  
Demandante: EMIR RODRIGUEZ ZUÑIGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Vinculada: JUAN CARLOS PINTA C.C. nro. 5.205.300  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230000200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/19001333300820230000200)

**QUINTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230000200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/19001333300820230000200)

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230000200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/19001333300820230000200)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [hamosri@hotmail.com](mailto:hamosri@hotmail.com); [pinta2000@hotmail.com](mailto:pinta2000@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 181, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 16 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c6cc8bac82159cab1248485ee67117ee5df69299bc6e99d8720cd49e821c7**

Documento generado en 23/01/2023 02:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00  
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

#### **Auto interlocutorio núm. 044**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por WISNER CASTRO POTES, identificado con la C.C. nro. 98.430.506, MARIA ILSA CAICEDO identificada con la C.C. nro. 34.675.916 quien obra en nombre y representación de su hija menor de edad IVCC identificada con T.I. nro. 1.061.708.571, VALENTINA CASTRO CAICEDO identificada con la C.C. nro. 1.002.968.459, CESAR OMAR CASTRO POTES identificado con la C.C. nro. 1.087.107.448, INGRID BENITA CASTRO POTES identificada con la C.C. nro. 59.679.937, LEDIS PAULA GAMBOA POTES identificada con la C.C. nro. 66.959.092, MARTA MIREYA CASTRO CABEZAS identificada con la C.C. nro. 59.676306 y CILO HUMBERTO CASTRO CABEZAS identificado con la C.C. nro. 98.428.359, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad, que en su sentir fue injusta, del señor WISNER CASTRO POTES a quien le fue materializada solo a partir del 6 de noviembre de 2020.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación (artículo 160 del CPACA) y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

- El derecho de postulación.

En la demanda fungen como accionantes MARIA ILSA CAICEDO quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad IVCC, VALENTINA CASTRO CAICEDO, CESAR OMAR CASTRO POTES, INGRID BENITA CASTRO POTES, LEDIS PAULA GAMBOA POTES, MARTA MIREYA CASTRO CABEZAS y CILO HUMBERTO CASTRO CABEZAS, sin embargo no se aportaron los poderes conferidos para actuar en el presente proceso, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Con la demanda solo se aportó el poder conferido por medios electrónicos del señor WISNER CASTRO POTES (págs. 23 -24).

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00  
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

- El requisito de procedibilidad.

De igual manera se incumple lo previsto en el artículo 161 del CPACA, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en razón a que no se acredita su agotamiento, tal y como lo exige la norma en cita, así:

*"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Conforme lo anterior, la conciliación prejudicial o extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda y en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, debe inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena que esta sea rechazada.

En este sentido el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

*"Los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son taxativos. No obstante, el juez debe realizar una interpretación racional de los mismos para efectos de no imponerle a la parte demandante exigencias más allá de las contenidas en la ley, esto, con el fin de hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) Ahora, respecto a los requisitos previos para demandar el artículo 161 ibidem establece, entre otros, haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial, cuando el asunto por su naturaleza sea conciliable. (...) La presentación de la demanda con todos los requisitos exigidos por la ley es una condición que impone a las partes y al juez su plena observancia, esto, durante el estudio de su admisión, con la formulación de excepciones previas y en la etapa de saneamiento que se realiza en la audiencia inicial. Agotados estos momentos, no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. (...) No obstante, se advierte que tanto los requisitos exigidos para la procedencia de la demanda como los de contenido de la misma son de carácter subsanable. (...) [E]l artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales. (...) Ahora, si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables".*

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico. Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico, se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403) - Actor: ADRIANA GONZÁLEZ CARVAJAL Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00  
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

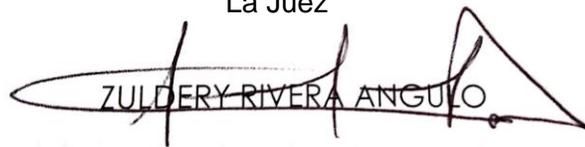
**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [notificaciones@lamadridmontalvo.com](mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. [notificaciones@lamadridmontalvo.com](mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co); [juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co);

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44342f0a494da7fa40fcb7a0f358313eb7c698f0187cc713dae5429c6f35376**

Documento generado en 23/01/2023 02:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00005-00  
Actor: EDITH STERLIN CASTRO TABERA  
Demandado: NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 045

Declara impedimento – ordena remitir

La señora EDITH STERLIN CASTRO TABERA, identificada con C.C. nro. 34.538.899, quien ostenta el cargo de Técnico investigador en la Dirección CTI Policía Judicial Cauca (págs. 68 – 74), por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad del oficio nro. 20220060325401 de 29 noviembre 2022, por medio del cual la accionada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que cursa demanda en esta jurisdicción del proceso: 19001333300820200004000 formulada en mi condición de funcionaria judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial de que trata el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales, resulta evidente el interés indirecto<sup>1</sup> que me asiste en el asunto, conforme las previsiones del numeral 1. ° del artículo 141 del C.G.P, de manera que debo declarar el impedimento para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que consagra que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le*

<sup>1</sup>Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (resalta el Despacho).

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00005-00  
Actor: EDITH STERLIN CASTRO TABERA  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>.*

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>3</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. (...)” En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>5</sup>."*

Con estas consideraciones y dando aplicación a lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Juez que me sigue en turno, para que resuelva de plano, si es o no fundado, y de aceptarlo asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, según el numeral 1. ° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com); [dairolizarazo66@gmail.com](mailto:dairolizarazo66@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>5</sup> *Ibidem*

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ca4c04dc30061308fc0a871349293a05cf579b842b9d41beb480e3f1b1e3e**

Documento generado en 23/01/2023 02:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**Auto interlocutorio núm. 042**

Inadmite la demanda

El señor MARIANO CASTRO SOLIS identificado con C.C. nro. 10.385.563, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se revoquen por su afectación causada, la de nulidad la totalidad de las actuaciones de La Gobernación del Cauca y de sus supuestos actos administrativos que niegan derechos sin base jurídica; Actos administrativos lesivos: ACTO ADMINISTRATIVO 0846-11-2021 lesivo desde la estabilidad laboral reforzada para pre pensionados, "Por el cual Por el cual se terminan unos encargos y un nombramiento en provisionalidad temporal, en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca", financiada con recursos del sector educativo asimismo la Respuesta al Recurso de REPOSICIÓN que la Gobernación dio como contestación a una petición y no puso fin a los recursos que se interponían y en dicha contestación se ratifica de retirarme del cargo, bajo LA RESOLUCIÓN 05930-06-2022"Por el cual se resuelve una petición" que fue objeto de REPOSICIÓN, incluso con tutela no se logró que ad quo ni ad Quem le obligara a dar contestación para agotar la vía administrativa ambos firmados por el Gobernador del Cauca actos emanados por la Gobernación del Departamento del Cauca. Todo ello por supuesto en agotamiento de vía administrativa y en su lugar permitir fluidez del derecho, pues la entidad abusa de la posición dominante y si se concilia se habrá restablecido el derecho, teniéndose en cuenta no solo los motivos del disenso nuestro, para que los actos fuesen revocados pues ya están causando daños irreversibles.*

*SEGUNDA: Téngase como PRETENSION también y en pro de amparar los derechos mancillados hasta el momento y se fundamenta en haber trasgredido la ley, normatividad al carecer de dichos actos: con la ejecución de los supuestos actos administrativos lesivos: ACTO ADMINISTRATIVO 0846-11-2021 lesivo desde la estabilidad laboral reforzada para pre pensionados, "Por el cual Por el cual se terminan unos encargos y un nombramiento en provisionalidad temporal, en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca", financiada con recursos del sector educativo asimismo la Respuesta al Recurso de REPOSICIÓN que la Gobernación dio como contestación a una petición y no puso fin a los recursos que se interponían y en dicha contestación se ratifica de retirarme del cargo, bajo LA RESOLUCIÓN 05930-06-2022"Por el cual se resuelve una petición" que fue objeto de REPOSICIÓN, incluso con tutela no se logró que ad quo ni ad Quem le obligara a dar contestación para agotar la vía administrativa ambos firmados por el Gobernador del Cauca actos emanados por la Gobernación del Departamento del Cauca y sin motivación alguna, vulnerando o transgrediendo postulados Constitucionales y desconociendo el debido proceso, el derecho al trabajo incluso y estando en debilidad manifiesta como es estar con un fuero de PREPENSIONABLE y se solicitará conciliar para que vuelvan las cosas, a su estado normal, ello es restablecimiento del derecho volviendo al cargo o uno de mejor categoría, pues sobre todo lo hecho sobre la base de violación Constitucional y legal.*

*TERCERA: Como consecuencia de declaraciones anteriores, la entidad convocada suscribirá acta, asimismo indemnizará a la afectada directa por los daños causados durante este tiempo y con ello restablecer el derecho y que se ampare su estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

*en Pensiones para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. muy a pesar de soportar aun sin tener que hacerlo, la supremacía de la entidad y la debilidad manifiesta de mi poderdante y su reten social de protección.*

*CUARTA: La parte convocada y o su representante a reconocerá y pagará todos los daños causados por sus condiciones especiales de prepensionado y la obligación de la entidad, a que se restablezca su derecho Y REGRESE A SU CARGO QUE OSTENTABA O UNO DE MAYOR CATEGORÍA.*

*QUINTA: Inclúyase en la presente conciliación costas y agencias en derecho, no obstante, estas se tendrán también como pretensiones en el caso de elevarse ante la jurisdicción Administrativa correspondiente”.*

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación, las pretensiones, los actos administrativos demandados, el concepto de violación, el cumplimiento de cargas procesales previstas para su admisión.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*  
*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

- El derecho de postulación.

Con la demanda no se aportó poder para actuar, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

- Las pretensiones de la demanda.

El medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue instituido en el artículo 138 del CPACA para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, EXPRESO O PRESUNTO, y se le restablezca el derecho; igualmente podrá solicitar que se le repare el daño.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

Si bien el juez dentro de su facultad de interpretar la demanda puede entender que las pretensiones de *revocatoria de los actos administrativos cuestionados* están dirigidas a la declaración de NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; en coherencia con las normas violadas y el concepto de violación deberán expresarse con precisión y claridad, formulándose por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones de resarcimiento de perjuicios.

- El concepto de la violación de las normas infringidas:

En el acápite del concepto de violación se refiere que fueron infringidas las siguientes normas de carácter constitucional: artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 26, 29, 53, 54, 90, 123 y 125, enuncia el contenido de los mismos en relación con los hechos de la demanda, pero sin cumplir con un mínimo ejercicio argumentativo que sustente la ilegalidad deprecada de los actos administrativos demandados.

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación<sup>1</sup> con el que pretende fundar su pretensión de *revocatoria* NULIDAD de las Resoluciones 0846-11-2021 y 05930-06-2022 (págs. 10 – 12), actos administrativos que no han sido individualizados ni aportados con completitud.

Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuales son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó<sup>2</sup> que la justicia administrativa es rogada, toda vez, que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *“el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”<sup>3</sup>*.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 250002324000201000260 01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada uno de las irregularidades narradas conforme con los hechos y normas citadas, cuáles de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados se configuran respecto de la terminación del nombramiento en provisional del accionante.

- Los actos administrativos demandados:

Uno de los actos administrativos demandados es la Resolución 0846-11-2021, sin fecha, la cual no fue aportada, tampoco se acreditó la fecha de notificación de los mismos para efectos de establecer la oportunidad del ejercicio del medio de control, de manera que se incumple la disposición contenida en el artículo 166 del CPACA, que indica que:

*"a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

- Las cargas procesales.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 9 de la demanda:



Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00  
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará la corrección de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [rooseveltsotelo@gmail.com](mailto:rooseveltsotelo@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80aea0a020df1075efadc70e4d795ad21b5ef64b04f5088c8cbcb1728038c0**

Documento generado en 23/01/2023 02:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ  
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: [Laboral](#)

### Auto interlocutorio núm. 041

#### Declara falta de Jurisdicción

La señora GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ, identificada con C.C. nro. 34.534.688, por medio de apoderado formula demanda contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos nros. 1416 de nueve (9) de septiembre de 2022, (págs. 34 – 36) y 1571 de cuatro (4) de octubre de 2022, mediante los cuales la accionada le negó el reconocimiento de la mesada adicional (mesada 14), (págs. 44 – 46). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que mediante Resolución nro. 0158 de 27 de junio de 1997, se reconoció una pensión de jubilación a la accionante por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y los dispuestos en el artículo 43 de la CONVENCIÓN COLECTIVA, vigente para el año 97 – 98, lo cual indica el carácter de TRABAJADOR OFICIAL de la accionante.

Ahora bien, conforme lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solo con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña, sino también, con el hecho de haber sido beneficiario de una pensión de carácter convencional.

Así lo señaló la Corte Constitucional<sup>1</sup> al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. En esa oportunidad, la Corte precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. A su vez, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo preceptúa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

---

<sup>1</sup> Auto 433/21 - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral - COMPETENCIA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO-Reglas - SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADOR OFICIAL-Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral - La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solo con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña sino también, con el hecho de haber sido beneficiario de una pensión de carácter convencional. - Referencia: Expediente CJU-574 - Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali. Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER - Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ  
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Lo anterior, se circunscribe en una cláusula general o residual de competencia que aplica cuando no hay una norma de carácter especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA enmarca los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>. Específicamente, su numeral 4 dispone que los jueces administrativos conocerán de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

Bajo ese entendido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> como la del Consejo Superior de la Judicatura han sido claras en señalar que **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio adquiere particular relevancia en lo que corresponde a la necesidad de establecer un parámetro orientador que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Así mismo, ello encuentra correlación con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

En ese orden de ideas, precisó la Corte en **Auto núm. 314 de 2021**<sup>5</sup> que, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. Así, puntualizó que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determina mediante dos factores concurrentes, a saber: **la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica del sujeto que demanda** (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña)<sup>6</sup>.

A su turno, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “*la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública*”<sup>7</sup>, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y, bajo la misma línea, lo preceptúa el numeral 4 del artículo 105 del CPACA al **excluir** del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo “*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Conforme lo expuesto, es claro que la naturaleza de la vinculación es determinante para efectos de establecer la competencia. Así, los **empleados públicos** tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. Mientras que, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica principalmente en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa y Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17). Tomado del Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

<sup>8</sup> Ibidem.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ  
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

Por otra parte, atendiendo a las circunstancias de hecho en las que se enmarca el asunto bajo estudio, es preciso hacer mención del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>9</sup>, el cual consagra las diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva. Aquella garantía, está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos como quiera que su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento<sup>10</sup>, sin que ello los inhabilite para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales<sup>11</sup>.

Así las cosas, es evidente que la naturaleza del vínculo constituye una distinción sustancial que comporta un criterio orientador para determinar la competencia. De allí que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Pues como se expuso, solo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones.

En consecuencia, en razón a que mediante Resolución nro. 0158 de 27 de junio de 1997, se reconoció la pensión de jubilación a la accionante por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y los dispuestos en el artículo 43 de la CONVENCIÓN COLECTIVA, vigente para el año 97 – 98, lo cual indica su carácter de TRABAJADOR OFICIAL, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer del presente asunto.<sup>12</sup>

Lo anterior según lo concluido por la Corte en la providencia referida, que reiteró que, para efectos de determinar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas: (i) **Una especial**, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica; y (ii) **una residual** según la cual, cuando el debate involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [jvasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com);

---

<sup>9</sup> "Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...)."

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: "los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco". Argumento puesto de presente en el Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Argumento puesto de presente en el Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ  
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: Laboral

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [ivasoriasjuridicas@gmail.com](mailto:ivasoriasjuridicas@gmail.com); [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SARA MELISSA CORDOBA RIVERA, identificada con C.C. nro. 1.061.807.698, T.P. nro. 346.140, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido (págs. 11 -14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00217-00  
Demandante: GLORIA PATRICIA RIVERA MARTINEZ  
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: [Laboral](#)

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c26a6c08a8224c6c73d821542381d3a4f9e83085d838f68e4e172e08bd3dc7**

Documento generado en 23/01/2023 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00248-00  
Ejecutante: GLADYS NUR GUAZA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 005

Requiere

Encontrándose el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, se hace necesario realizar un requerimiento previo, atendiendo las siguientes observaciones:

A través de sentencia núm. 117 de 19 de junio de 2015, este despacho ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP- a: - Efectuar la Reliquidación de la Pensión de vejez de la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.219.109, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 y el de Noviembre de 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. -Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 22 de abril de 2014. -Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS NUR GUAZA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

(...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca a través de sentencia de 4 de diciembre de 2015, confirmó la sentencia núm. 117 de 19 de junio de 2015, de manera integral; y en su parte considerativa, respecto de los factores salariales que se debían tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la señora Gladys Nur Guaza, señaló:

*"... De otra parte, en relación con lo factores tenidos en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de la demandante, debe atenderse a los certificados por la Dirección Departamental de Salud del Cauca de 8 de julio de 2008<sup>1</sup>."*

---

<sup>1</sup> Folios 16 y 17 cuaderno principal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00248-00  
 Ejecutante: GLADYS NUR GUAZA  
 Ejecutado: UGPP  
 Medio de control: EJECUTIVO

Evidenciada la liquidación del crédito presentada por las partes, se observa que existe una diferencia respecto del valor de la primera mesada pensional, así:

- Liquidación parte actora:

Salario del 01 de abril de 2009 al 30 marzo de 2010, base para la liquidación de la pensión de vejez, de la señora **GLADYS NUR GUAZA**.

Asignación básica	\$ 1.006.353
1/12 Bonificación por servicios	\$ 29.352
Auxilio de alimentación	\$ 32.982
1/12 de prima de vacaciones	\$ 44.969
1/12 de prima de servicio	\$ 44.969
1/12 de prima de navidad	\$ 85.880
Total	\$ 1.244.505

\$1.244.505 x 75% = \$933.378.

- Liquidación UGPP, de acuerdo con la Resolución nro. RDP 020245 de 17 de mayo de 2017, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecuta:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2006	ASIGNACIÓN BASICA MES	944,932.00	944,932.00	944,932.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	33,982.00	33,982.00	33,982.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	92,080.00	92,080.00	92,080.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	11,069,883.00	11,069,883.00	11,069,883.00
2007	AUXILIO DE ALIMENTACION	101,496.00	101,496.00	101,496.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	352,224.00	352,224.00	352,224.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	1,030,560.00	1,030,560.00	1,030,560.00
2007	PRIMA DE VACACIONES	539,638.00	539,638.00	539,638.00

IBL: 1'180.437 x 75.0 = \$ 885.328

En la liquidación del crédito de la UGPP no se incluyó el valor de la prima de servicios y del estímulo económico, valores que fueron incluidos por la parte ejecutante, pero no se conoce de dónde provienen los valores señalados, por cuanto, no coinciden con el certificado de salarios de julio de 2008, al cual se hizo referencia en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, la UGPP expidió el auto ADP 005623 de 7 de octubre de 2021, mediante el cual, respecto de los factores salariales prima de servicios y estímulo económico, dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se evidencia que el despacho judicial ordena que dentro de la liquidación de la pensión se incluya los factores de PRIMA DE SERVICIOS Y BENEFICIO ECONOMICO, factores que no fueron tenidos dentro de la liquidación de la pensión efectuada por esta entidad en la resolución RDP 020245 de 17 de mayo de 2017; porque LA UGPP considera que respecto del factor denominado como BENEFICIO ECONOMICO NO es posible establecer a que factor salarial corresponde las sumas certificados por dicho concepto y si sobre el mismo se efectuaron o no cotizaciones para pensión, esto a fin de efectuar la correspondiente liquidación de aportes sobre los factores de salario no cotizados.*

*En igual sentido ocurre con el factor salarial PRIMA DE SERVICIOS, la cual no fue incluida dentro de la liquidación de mesada efectuada por esta entidad, en atención a que el valor certificado (Cert. 01 de julio de 2008) es muy elevado sin que se pueda establecerse si se está certificando más de un periodo; en atención a que dentro del certificado se señala la suma de \$5.228.630,00 y teniendo en cuenta que la asignación para el año 2007 corresponde a \$1.006.353, concluyéndose que el valor de prima resulta excesivo, en el entendido que dicha prima corresponde a 15 días de salario, de conformidad a las siguientes normatividad:  
 (...)*

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00248-00  
Ejecutante: GLADYS NUR GUAZA  
Ejecutado: UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

*Adicional a todo lo anterior, es de suma importancia precisar que para esta entidad no resulta clara la liquidación efectuada por el apoderado dentro de la demanda ejecutiva en donde se incluye como doceava de la PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$39.678,00, suma que llevaría a concluir que el valor de PRIMA DE SERVICIOS TOTAL corresponde a \$476.136 ( $\$39.678,00 \times 12 = \$476.136$ ), lo cual no es coherente con el valor certificado por dicho concepto en la suma de \$5.228.630,00; situación que se solicito fue aclarada mediante auto ADP 4887 de 07 de septiembre de 2021, a fin de determinar si existe un documento diferente del cual esta entidad no tiene conocimiento, pero la interesada no se ha pronunciado al respecto.*

*Por lo expuesto, para esta SUBDIRECCION, resulta imposible modificar la mesada pensional fijada en la resolución RDP 020245 del 17 de mayo de 2017 por cuanto los factores salariales que pretenden sean incluidos (BENEFICIO ECONÓMICO y PRIMA DE SERVICIOS) son inconsistentes teniendo en cuenta los certificados de factores salariales obrantes en el expediente”.*

De esta manera, a efectos de verificar la liquidación del crédito presentada por las partes, determinar el valor de la primera mesada pensional y el valor actual de la obligación, se realizarán los siguientes requerimientos:

Al apoderado de la parte ejecutante para que informe de dónde provienen los valores tomados en la liquidación del crédito presentada al despacho, por concepto de beneficio económico y prima de servicios, si cuenta con un certificado de salarios adicional al certificado de 8 de julio de 2008, por cuanto, realizando la operación matemática, estos no coinciden.

Al departamento del Cauca para que remita certificado de salarios a nombre de la señora Gladys Nur Guaza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, en calidad de exempleada de la dirección departamental de salud del Cauca, en el periodo 1994 a 2007.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir al mandatario judicial de la parte ejecutante para que informe de dónde provienen los valores tomados en la liquidación del crédito presentada al despacho, por concepto de beneficio económico y prima de servicios, y si cuenta con un certificado de salarios adicional al certificado de 8 de julio de 2008, por cuanto, realizando la operación matemática, estos no coinciden.

**SEGUNDO:** Requerir al departamento del Cauca para que, en el término de 3 días remita certificado de salarios a nombre de la señora Gladys Nur Guaza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, en calidad de exempleada de la dirección departamental de salud del Cauca, en el periodo 1994 a 2007.

Los apoderados de las partes realizarán las gestiones necesarias para la consecución de esta prueba.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [orlandob.-@hotmail.com](mailto:orlandob.-@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2de48da37bd9d157dcddf5c74a52f131c28c15c7f472731947cf130049b63**

Documento generado en 23/01/2023 02:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 066**

#### Resuelve recurso reposición

La entidad demandada actuando a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró orden de pago, manifestando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es clara ni exigible, pues argumenta que no se ha incumplido la orden judicial que se ejecuta, dado que se asignó un turno para dicho pago, el cual se realizará cuando se cumpla el turno y se cuente con disponibilidad presupuestal, por cuanto se encuentra la entidad sujeta a la apropiación presupuestal del Ministerio de Hacienda, al rubro de pago de sentencias y conciliaciones. Resalta que, al momento de realizarse el contrato de cesión, la entidad demandada debió conocer la situación en la cual se encontraba la obligación y someterse a esas condiciones, puesto que existen obligaciones anteriores que deben cumplirse con prelación, de acuerdo, con el turno asignado.

Asimismo, señaló que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El apoderado de la parte ejecutante se opuso a los argumentos de la entidad, señalando que la sentencia no se encuentra sujeta a plazos establecidos por la entidad, como el turno, sino que su cumplimiento integral debe darse dentro del término legalmente establecido, y procede el proceso de ejecución una vez cumplidos los 10 meses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aclarando que al incumplir la entidad este término, obligó a la sociedad accionante a iniciar proceso de ejecución. Manifestó que la sentencia no carece del requisito de los requisitos de claridad y exigibilidad, puesto que el título ejecutivo es claro al ordenar el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios y transcurrió el término señalado por el legislador, como se señaló con anterioridad. Y finalmente, resaltó que no se han solicitado el decreto de medidas cautelares.

#### Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas del Despacho).*

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayas del Despacho).*

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 5 de diciembre de 2022 y la notificación al buzón electrónico de la entidad se realizó el 29 de noviembre de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

### CONSIDERACIONES.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida por este despacho, en el fallo núm. 220 de 4 de noviembre de 2015, que dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

*"(...)*

*TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- ❖ Para el señor RICARDO MINA BOLAÑOS, en su condición de afectado principal y como hermano de la señora Martha Liliana Mina Bolaños, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.*
- ❖ Para la señora MARTHA LILIANA MINA BOLAÑOS, en su condición de afectada principal y hermana de Ricardo Mina Bolaños la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ Para la señora ADELAIDA BOLAÑOS LAURIDO, en su condición de madre de los afectados principales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ Para el señor RICARDO MINA LERMA en su condición de padre de los afectados*

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*principales, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*

- ❖ *Para la señora AIDA NUR LERMA en su condición de abuelas de los afectados principales, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.*

CUARTO.- *CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A LA SALUD:*

- ❖ *Para el señor RICARDO MINA BOLAÑOS, en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- ❖ *Para la señora MARTHA LILIANA MINA BOLAÑOS, en su condición de afectada principal la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.*

QUINTO.- *La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 CPACA. (...)*"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia 24 de febrero de 2017, dispuso CONFIRMAR la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 21 de marzo de 2017.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

*"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".<sup>2</sup>*

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió<sup>3</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Resaltado por el Despacho).*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso carece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *"calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple"*<sup>5</sup>. Asimismo, se ha señalado que es *"exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor."*<sup>6</sup>

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017<sup>7</sup>, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

Por su parte, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual se dictó la sentencia que se ejecuta, dispuso el término de 10 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, y como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se itera, norma bajo la cual se dictó la sentencia, para acudir a su ejecución, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y

---

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

<sup>5</sup> López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

<sup>6</sup> Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

no como lo pretende el apoderado de la Policía Nacional supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y el turno.

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia 24 de febrero de 2017, considerando que no se ha cancelado la condena impuesta, pese a que se hizo exigible desde el 21 de enero de 2018, fecha en que se cumplieron los 10 meses señalados en el artículo 192 de C.P.A.C.A., en tal sentido, se negará reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 895 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co); [jorge.garcia@escuderoygirardo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygirardo.com); [garciaalume@hotmail.com](mailto:garciaalume@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [angie.ortiza@correo.policia.gov.co](mailto:angie.ortiza@correo.policia.gov.co);

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional a la abogada ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, portadora de la T.P. nro. 271.965 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc42a908e158144039dde4124db19fa3998f6eb9ba8c2fa034e15d21f7894b**

Documento generado en 23/01/2023 02:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2005 00530 01  
EJECUTANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio núm. 081

Resuelve solicitud

Mediante proveído interlocutorio núm. 818 del 17 de agosto de 2021, se dispuso:

"(...)"

***PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría que presta sus servicios a la jurisdicción administrativa en este distrito judicial.*

***SEGUNDO:** Por consiguiente, téngase como valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la ejecutada - UGPP, la suma de \$ 6.270.339.*

***TERCERO:** Una vez se vayan a efectuar pagos, ya sea en sede administrativa y/o judicial, estos se realizarán a quienes acrediten ser los sucesores de la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR, una vez tramitada la respectiva sucesión procesal, ante las autoridades competentes".*

El mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, a través de memorial remitido al correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene a la entidad ejecutada consignar el valor que por concepto de honorarios profesionales pactó con la señora VALENCIA SALAZAR según la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales entre estos suscrito el 13 de octubre de 2004, atendiendo a que la accionante falleció el 3 de agosto de 2020, sin que, a pesar de las averiguaciones efectuadas, se haya obtenido conocimiento de heredero alguno.

Resalta que, como apoderado realizó de forma oportuna, diligente y profesional, todos los trámites administrativos y judiciales tendientes al reconocimiento, reliquidación de la pensión de jubilación de la causante, por lo que considera, del valor correspondiente a la liquidación del crédito aprobado se debe reconocer en su favor como beneficiario el 20 %, correspondiente a los honorarios profesionales pactados, es decir, la suma de \$ 1.254.067,8, y el excedente sea asignado al correspondiente orden sucesoral que corresponda, que para el caso correspondería al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para resolver la solicitud elevada por el profesional del derecho, se tiene que, en principio, la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR falleció el 3 de agosto de 2020, y en efecto la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios por él suscrito con la citada accionante el 13 de octubre de 2004, reza:

*"TERCERA: - El (La) PODERDANTE se obliga a pagar al APODERADO, como Honorarios Profesionales el veinte (20%) de las sumas reconocidas por CAJANAL, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar proceso ejecutivo. Se exceptúan los intereses de capital los cuales serán para el poderdante".*

Radicación: 19-001-33-33-008-2015-00530-01  
Ejecutante: MARÍA INÉS VALENCIA SALAZAR  
Ejecutada: UGPP  
M. de Control: Ejecutivo

Posible es concluir, entonces, que el apoderado judicial de la señora VALENCIA SALAZAR tendría derecho a recibir el porcentaje contractualmente pactado por concepto de honorarios profesionales, pero exclusivamente del capital o sumas adicionales que haya reconocido la entidad ejecutada, más no de los intereses causados, pues estos, acorde la cláusula contractual transcrita, expresamente corresponden a la poderdante, y como consecuencia de su fallecimiento, a la masa herencial.

Así las cosas, no es posible afirmar que el abogado LIZARAZO AVILA tenga derecho a recibir porcentaje alguno del monto establecido por el despacho mediante proveído interlocutorio núm. 818 del 17 de agosto de 2021 (\$ 6.270.339), pues este corresponde exclusivamente a intereses al capital generados, de ahí que se haya fijado como valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la UGPP.

Deberá la UGPP adelantar los trámites administrativos y/o judiciales legalmente previstos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia interlocutoria núm. 818 del 17 de agosto de 2021, y para ese fin se atenderá estrictamente lo establecido en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Deberá la UGPP adelantar los trámites administrativos y/o judiciales legalmente previstos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia interlocutoria núm. 818 del 17 de agosto de 2021, y para ese fin se atenderá estrictamente lo establecido en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08503422a91b08b5a3618141909b2451bb89e915e238c03ef89eefb4be870268**

Documento generado en 23/01/2023 02:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Ejecutante: ARGEMIRO CONEJO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 061

#### Resuelve recurso de reposición

El señor ARGEMIRO CONEJO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia con la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando que esta no contiene orden ejecutiva en contra de la ejecutada para que en adelante se proceda al pago periódico de dos mesadas adicionales, es decir, la de junio y la de diciembre, conforme lo ordena la sentencia núm. 111 del 20 de junio de 2019.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público el 5 de diciembre de 2022, quienes no efectuaron ningún pronunciamiento.

#### Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).*

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Demandante: ARGEMIRO CONEJO  
Demandado: FOMAG  
M. de control: EJECUTIVO

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 29 de septiembre de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data del día 3 de octubre del mismo año<sup>1</sup>, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio núm. 728 de 26 de septiembre de 2022, se dispuso en su parte considerativa:

#### *"3.- INTERESES:*

*Al respecto, el Despacho ordenará el pago de las diferencias dejadas de percibir por concepto de reliquidación de pensión a partir del 11 de febrero de 2013 reconocidas al actor, con la indexación, así como con los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:*

*- La entidad ejecutada sobre quien recae la obligación, deberá reliquidar y pagar el valor de las diferencias adeudadas, efectuando en debida forma el cálculo de la primera mesada, con la inclusión de la mesada 14, descontando las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación.*

*Liquidado este valor, pagará:*

*- A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de julio de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 9 de noviembre de 2019 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-*

*- A la tasa comercial desde el 11 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la cuenta de cobro -, hasta el día de pago total de la obligación. Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente”. (Destaca el despacho).*

Y en la parte resolutive, ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ARGEMIRO CONEJO, por los siguientes conceptos:*

*- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 25'400.987) por concepto de capital e indexación calculados por el ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.*

*- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

---

<sup>1</sup> El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Demandante: ARGEMIRO CONEJO  
Demandado: FOMAG  
M. de control: EJECUTIVO

*A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de julio de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 9 de noviembre de 2019 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-.*

*A la tasa comercial desde el 11 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día de pago total de la obligación.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.*

*- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*

*- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”.*

Órdenes libradas con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, que a letra dicen:

"(...)  
HECHOS  
(...)

*1.4 LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA, mediante RESOLUCION No. 0765-09-2020 da cumplimiento parcial a la Sentencia Judicial del presente; reconociendo una mesada pensional para el año 2012 por el valor de (\$1'786.077), suma que fue liquidada con un IBL de 1'048.103 y una tasa de reemplazo de 75%, y pagando únicamente 13 mesadas anuales.*

*1.5 Mediante respuesta del 05 de octubre de 2021, radicado 20211123011641, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA, informa a mi poderdante que por la fecha de su status no es posible acceder a su petición de reconocimiento de la mesada 14 (del mes de junio), y que por ley tiene derecho a 13 mesadas.*

(...)  
II. PRETENSIONES  
(...)

*2.1 Sírvase su señoría librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la demandada LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del ejecutante ARGEMIRO CONEJO, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$25'400.987)** por concepto retroactivo de reliquidación de pensión desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la presente demanda que se indica en el acápite correspondiente la cual incluye el valor de las diferencias debidamente indexadas y las mesadas adicionales de junio.*

*2.2 Señor Juez sírvase dictar MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la demandada para que en adelante se proceda al pago periódico de dos mesadas de adicionales es decir la de junio y la de diciembre conforme lo ordena la sentencia No.111 del 20 de junio de 2019”.* (Así fue escrito).

Según lo expuesto, pese a que se consideró la orden de inclusión de la mesada 14, ello no se dispuso en la parte resolutoria del auto.

Ahora bien, según se extrae de la resolución nro. 0765 de 23 de septiembre de 2020, por la cual el departamento del Cauca da cumplimiento a un fallo judicial, no se evidencia específica ni implícitamente la inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre en la reliquidación, siendo necesario en consecuencia, adicionar la parte resolutoria del auto que libró la orden de pago en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Reponer para adicionar el auto interlocutorio núm. 728 de 26 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra del FOMAG, de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Demandante: ARGEMIRO CONEJO  
Demandado: FOMAG  
M. de control: EJECUTIVO

*MAGISTERIO, y a favor del señor ARGEMIRO CONEJO, para que la entidad reliquide y pague el valor de las diferencias adeudadas, efectuando en debida forma el cálculo de la primera mesada, con la inclusión de las mesadas de junio y diciembre, conforme lo prevé la sentencia objeto de ejecución, que señala textualmente:*

*"(...) Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:*

- Reconocer al señor ARGEMIRO CONEJO identificado con C.C.4.775.350 la pensión de jubilación causada el 17 de abril de 2010, a partir de la fecha de retiro del servicio.*
- Pagar la pensión de jubilación desde el 11 de febrero de 2013 (por prescripción), teniendo en cuenta para su liquidación los factores salariales sobre los cuales haya cotizado, durante los últimos 10 años inmediatamente anteriores al retiro del servicio.*
- Reconocer las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, por lo expuesto en precedencia.*

*Quinto: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

*Sexto: CONDENAR en costas a la parte vencida, en este caso la entidad accionada, las cuales se liquidarán por Secretaría.*

*Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia. (...)"*. (Destaca el despacho).

Y, según los siguientes conceptos:

*1.1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 25'400.987) por concepto de capital e indexación calculados por el ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.*

*1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

- A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de julio de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 9 de noviembre de 2019 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-.*
- A la tasa comercial desde el 11 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la cuenta de cobro-, hasta el día de pago total de la obligación.*
- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente".*

SEGUNDO: Los demás numerales, sin modificación.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [jmauri-27@unicauca.edu.co](mailto:jmauri-27@unicauca.edu.co),

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Demandante: ARGEMIRO CONEJO  
Demandado: FOMAG  
M. de control: EJECUTIVO

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace:

[19001333300820220011000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820220011000)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5893e1cb8873964c61b34d3db1e45af2d7bc5913009ebcebb2909fbe00420881**

Documento generado en 23/01/2023 02:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00032-00  
Actor: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 071

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00032-00  
Actor: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);  
[lizamoval@gmail.com](mailto:lizamoval@gmail.com);

[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ef6a9e5cfc8e58186fc96bf9199b5bbccb8cc8c552c7e6bb94d6b37bad2a0**

Documento generado en 23/01/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Ejecutante: ARGEMIRO CONEJO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 067

*Traslado de excepciones*  
*Ordena desarchivo expediente*

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que dentro del término legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, propuso la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante.

Asimismo, se tiene que en la demanda se proyecta una liquidación de la obligación y se aporta como anexo, la resolución con la cual la entidad cumple una orden judicial, en la que se relacionan algunos factores devengados por el ejecutante; no obstante, el despacho debe revisar la liquidación presentada, acudiendo a la fuente directa de información, por lo que se hace necesario ordenar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual reposan los certificados prestacionales del señor Argemiro Conejo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor ARGEMIRO CONEJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con número de radicado 19001-33-33-008-2016-00347-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor ARGEMIRO CONEJO, deberá archivar de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a través de los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00110-00  
Demandante: ARGEMIRO CONEJO  
Demandado: FOMAG  
M. de control: EJECUTIVO

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [jmauri-27@unicauca.edu.co](mailto:jmauri-27@unicauca.edu.co),

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15825cddc25e01489ed9fc9a04429ca8a274ca883a9adeed7f53405ba1cc5fd5**

Documento generado en 23/01/2023 02:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-31-008- 2004 - 02895 - 00  
Demandante: ROSALBA ORTEGA DE NARVAEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 058**

#### Ordena devolución títulos de depósito judicial

Mediante auto interlocutorio núm. 983 de 16 de diciembre de 2020, se dispuso dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, y se ordenó:

"(...)

*CUARTO: DEVOLVER a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.738.482,08).*

(...)".

Se informó por parte del mandatario judicial de la entidad ejecutada, que la devolución del título judicial se realizará, con abono en cuenta, de la siguiente manera:

*"Teniendo en cuenta lo anterior con todo respeto solicito que la DEVOLUCIÓN del título se realice a nombre de la unidad de gestión pensional y parafiscal -UGPP con NIT 900.373.913-4 en la cuenta corriente # 110-02600137-4 del Banco Popular".*

Posteriormente, el 6 de octubre de 2022 la entidad ejecutada consignó nuevo título de depósito judicial, por valor de \$ 1.507.544.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo finalizó por pago total de la obligación, se ordenará la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial, con abono en cuenta, conforme lo solicitó la UGPP:

- Título nro. 469180000610497, por valor de \$ 4.738.479,08
- Título nro. 469180000648974, por valor de \$ 1.507.544

Además, se ordenará a la entidad se abstenga de consignar suma alguna a favor del presente proceso, reiterando que terminó en el año 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** DEVOLVER a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, identificada con Nit. 900.373.913-4, con abono a la cuenta nro. 110-02600137-4 del Banco Popular, los siguientes títulos de depósito judicial:

- Título nro. 469180000610497, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.738.479,08).
- Título nro. 469180000648974, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.507.544).

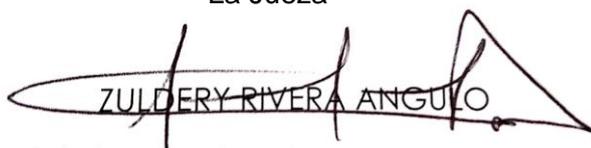
**SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP que se abstenga de realizar nuevas consignaciones de títulos de depósito judicial, a favor del presente proceso, teniendo en cuenta que finalizó el 16 de diciembre de 2020, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cd47db5e0a089c6f8a2c4ba53c743bff58e98f4201138097cb03db435a18b**

Documento generado en 23/01/2023 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 075

*Admite demanda de reconvencción*

### ANTECEDENTES:

Con providencia de 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), en contra de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, tendiente a obtener la nulidad de la Resoluciones 1) GNR 340383 de 29 de septiembre de 2014, 2) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015 (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS.

A título de restablecimiento del derecho, COLPENSIONES solicitó el reintegro indexado de las sumas pagadas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y reliquidaciones recibidos desde su ingreso en la nómina de pensionados hasta su retiro de la misma

Esta demanda fue notificada personalmente al demandado el 31 de octubre 2022. En consecuencia, los términos procesales se surtieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN DEMANDA	2 DIAS	30 DÍAS	CONTESTACIÓN	Demanda reconvencción
Demandado: 31/10/2022	02/11/2022	19/12/2022	12/12/2022	12/12/2022

Tanto la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción fueron remitidos a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, en la oportunidad procesal la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA contesta la demanda y presenta demanda de reconvencción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con las siguientes pretensiones:

*"Que se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*PRIMERO: Nulidad de la resolución número DPE 11766 de fecha 22 de octubre del año 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resuelve en su artículo primero revocar parcialmente la resolución DPV 63935 del 29 de septiembre 2015 mediante la cual se modificó la resolución GNR 34533 del 27 de marzo de 2015 que modificó a su vez la resolución número GNR 340383 del 24 de septiembre de 2014 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, única y exclusivamente en cuanto a la prestación reconocida a la señora FAJARDO SILVA ERIKA MILENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.564.311 de Popayán.*

*SEGUNDO: Nulidad del acto Ficto o Presunto por no haberse dado respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de fecha 29 de noviembre de 2019 (PÁGS. 44 – 48) contra la Resolución DPE11766 de fecha 22 de octubre de 2019 por medio de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió revocar parcialmente la resolución VPB63935 de fecha 29 de septiembre 2015.*

*Como consecuencia natural y lógica de las anteriores declaraciones se le reconozcan y paguen a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA las siguientes PRETENSIONES:*

*1) Que se continúe pagando la sustitución pensional a que tiene derecho desde la fecha de su revocatoria, es decir, a partir del 8 de enero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$490.328,50)*

*2) Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales adicionales de cada año*

*3) Que se condene a reconocer y pagar el IPC de las sumas anteriores.*

*4) Que se condene a reconocer y pagar los intereses moratorios que se causen desde la época en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se haga la totalidad del pago*

*5) Que se condene en costas a la entidad demandada". (Resalta el Despacho).*

#### CONSIDERACIONES:

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción, debe decirse que, por reconvencción se entiende<sup>1</sup>, *"un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"*.

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado. Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C. mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Actor: CORPORACION LA CANDELARIA. Demandado: FELIPE VERGARA LOBOGUERRERO.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de reconvencción se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia". (Resaltado del despacho).*

Conforme se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda de reconvencción fue presentada en la oportunidad legal, de manera que se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: están claramente designadas las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (págs. 5- 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se ha explicado el concepto de violación (pág. 6), se han aportado pruebas, y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibidem, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Para efectos de la competencia, este Despacho asumirá el conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, que dispone:

*"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias". (Resalta el Despacho).*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por ERIKA MILENA FAJARDO SILVA identificada con C.C. nro. 34.564.311, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** Notificar **por estado** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 371 del C.G.P.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010500](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820200010500)

**TERCERO:** Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010500](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820200010500)

Con la contestación de la demanda, COLPENSIONES aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [mialvarodiuz@hotmai.com](mailto:mialvarodiuz@hotmai.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010500](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820200010500)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [mialvarodiuz@hotmai.com](mailto:mialvarodiuz@hotmai.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00  
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA identificado con C.C nro. 16.465.357, T.P. nro. 45.288, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 10 - 12), demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ba50df2d21c0e03ebadaf6567d5372715ff974d3f50eef947185591a42fe2**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-010- 2021-000185-00  
EJECUTANTE: BLANCA LIDIA HERRERA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 080**

*Corre traslado para alegar de conclusión*

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, el juzgado observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 114 de 22 de julio de 2017 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia núm. 026 del 22 de marzo de 2018, promovido por la hoy accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

---

<sup>1</sup> Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."*

<sup>2</sup> "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** A través del siguiente vínculo: [19001333300820210018500](https://19001333300820210018500) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab14c01c6845e2f87344cdd38130d102cc34407654007b8f1fe64f782348e54**

Documento generado en 23/01/2023 02:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00362-00  
Ejecutante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 053**

Modifica liquidación del crédito  
Ordena entrega de título judicial

ANTECEDENTES.

Recordemos que mediante auto interlocutorio núm. 302 de 1. ° de marzo de 2021, se ordenó:

*"PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 06, la cual fue actualizada al 02 de diciembre de 2020, fecha de consignación de los títulos de depósito judicial*

*SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. nro. 94.414.913 de Cali, y portador de la T. P. nro.147.746 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, los siguientes Títulos de Depósito Judicial:*

- 469180000604187 de 2 de diciembre de 2020, por valor de \$ 16.753.813.
- 469180000604188 de 2 de diciembre de 2020, por valor de \$ 259.953.725,11.

*TERCERO: Comunicar de lo anterior al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN, al correo electrónico [tujaguardorado@hotmail.com](mailto:tujaguardorado@hotmail.com) y/o al celular 312 791 7289, quien deberá remitir al correo electrónico institucional del juzgado, un mensaje manifestando que conoce de esta providencia.*

*CUARTO: Una vez realizado el pago, las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, en aras de establecer el valor actual.  
(...)"*

Y la liquidación realizada por el despacho, con apoyo de la auxiliar contadora asignada a los Juzgado Administrativos, arrojó la siguiente suma de dinero:

RESUMEN LIQUIDACION A 2 DE DICIEMBRE DE 2020	
CAPITAL	178.808.013
Intereses Moratorios	34.383.539
Saldo por Intereses Moratorios	88.599.985
VALOR ADEUDADO	301.791.537
(-) Título Judicial	259.953.725
TOTAL	41.837.812

El apoderado judicial de la UGPP presentó recurso de apelación en contra de la providencia que modificó la liquidación del crédito.

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00362 00  
Ejecutante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN  
Ejecutado: UGPP  
Acción: EJECUTIVA

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 29 de marzo de 2022, confirmó el auto que modificó la liquidación del crédito, dejando en firme la liquidación realizada por el despacho.

La entidad ejecutada informó la expedición de la Resolución RDP 011044 de 3 de mayo de 2022, que dispuso:

*"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$39.808.004 (TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATRO PESOS MCTE.) a favor del señor CASTILLO LEON DIEGO FRANCISCO ya identificado, los cuales se reportaran por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.  
(...)"*

Obra en el despacho título de depósito judicial nro. 469180000644600, de 29 de julio de 2022, por valor de \$ 39.808.004.

Se presentó actualización de la liquidación del crédito, por parte de la ejecutante, enviada de manera simultánea a la entidad ejecutada, sin pronunciamiento alguno.

Procedió a revisar el despacho la mencionada liquidación, y se evidencia que la liquidación de dichos intereses se realizó utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución nro. 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial, causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

Por lo tanto, no se ajusta la actualización de la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

Se aclara que, en el presente proceso, tal y como quedó señalado en la liquidación realizada por la contadora liquidadora a 2 de diciembre de 2020, que obra a índice 07 del expediente, se han realizado los siguientes pagos, a través de títulos de depósito judicial:

- \$ 2.029.807,89, el 17 de febrero de 2020.
- \$ 2.179.300, por concepto de costas del proceso ordinario.
- \$ 16.753.814, por concepto de costas dentro del proceso ejecutivo.
- \$ 259.953.725,11, el 2 de diciembre de 2020.

Recordemos que el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

---

<sup>1</sup> Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00362 00  
 Ejecutante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN  
 Ejecutado: UGPP  
 Acción: EJECUTIVA

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De tal manera, que se tendrá como base para la realización de la actualización del crédito la liquidación en firme realizada hasta el 2 de diciembre de 2020, y se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, fue actualizada al 22 de enero de 2023, en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 2 DE DICIEMBRE DE 2020	
CAPITAL	178.808.013
INTERESES MORATORIOS	\$ 34.383.539
Saldo por intereses moratorios	\$ 88.599.985
VALOR ADEUDADO	\$ 301.791.537
(-) TÍTULO JUDICIAL	\$ 259.953.725
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 41.837.812</b>

INTERES MORATORIO 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A 29 DE JULIO DE 2022 (FECHA TÍTULO)						
PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
dic-20	41.837.812	17,46%	26,19%	0,04409949%	29	\$ 535.058
ene-21	41.837.812	17,32%	25,98%	0,04377261%	31	\$ 567.719
feb-21	41.837.812	17,54%	26,31%	0,04428611%	28	\$ 518.793
mar-21	41.837.812	17,41%	26,12%	0,04398279%	31	\$ 570.445
abr-21	41.837.812	17,31%	25,97%	0,04374924%	30	\$ 549.112
may-21	41.837.812	17,22%	25,83%	0,04353888%	31	\$ 564.687
jun-21	41.837.812	17,21%	25,82%	0,04351550%	30	\$ 546.178
jul-21	41.837.812	17,18%	25,77%	0,04344533%	31	\$ 563.474
ago-21	41.837.812	17,24%	25,86%	0,04358564%	31	\$ 565.294
sep-21	41.837.812	17,19%	25,79%	0,04346872%	30	\$ 545.591
oct-21	41.837.812	17,08%	25,62%	0,04321133%	31	\$ 560.439
nov-21	41.837.812	17,27%	25,91%	0,04365577%	30	\$ 547.939
dic-21	41.837.812	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 571.958
ene-22	41.837.812	17,66%	26,49%	0,04456580%	31	\$ 578.006
feb-22	41.837.812	18,30%	27,45%	0,04605268%	28	\$ 539.488
mar-22	41.837.812	18,47%	27,71%	0,04644628%	31	\$ 602.395
abr-22	41.837.812	19,05%	28,58%	0,04778494%	30	\$ 599.765
may-22	41.837.812	19,71%	29,57%	0,04930036%	31	\$ 639.412
jun-22	41.837.812	20,40%	30,60%	0,05087577%	30	\$ 638.559
jul-22	41.837.812	21,28%	31,92%	0,05287198%	29	\$ 641.494
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 11.445.806</b>

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 29 DE JULIO DE 2022	
CAPITAL	41.837.812
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.445.806
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 53.283.618</b>
MENOS TÍTULO JUDICIAL	\$ 39.808.004
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.475.614</b>

INTERES MORATORIO 30 DE JULIO DE 2022 A 22 DE ENERO DE 2023						
PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
jul-22	13.475.614	21,28%	31,92%	0,05287198%	2	\$ 14.250
ago-22	13.475.614	22,21%	33,32%	0,05496597%	31	\$ 229.617
sep-22	13.475.614	23,50%	35,25%	0,05784439%	30	\$ 233.847
oct-22	13.475.614	24,61%	36,92%	0,06029726%	31	\$ 251.888

Expediente: 19001 33 33 008 2013 00362 00  
Ejecutante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN  
Ejecutado: UGPP  
Acción: EJECUTIVA

nov-22	13.475.614	25,78%	38,67%	0,06285924%	30	\$ 254.120	
dic-22	13.475.614	27,64%	41,46%	0,06688362%	31	\$ 279.402	
ene-23	13.475.614	28,84%	43,26%	0,06944907%	22	\$ 205.891	
						TOTAL	\$ 1.263.124

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 22 DE ENERO DE 2023	
CAPITAL	13.475.614
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.263.124
TOTAL	\$ 14.738.738

Ahora bien, se reitera que se consignó por parte de la UGPP, título de depósito judicial nro. 469180000644600, por valor de \$ 39.808.004, valor que no cubre la totalidad de la obligación, ni siquiera a la fecha de consignación del mismo, atendiendo a que han transcurrido más de 2 años desde la anterior liquidación del crédito, y, por tanto, continúa generándose nuevos intereses.

Como quiera que el título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en este proceso, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega a la parte ejecutante.

En tal virtud, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, actualizada al 22 de enero de 2023, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.414.913, y portador de la tarjeta profesional nro. 147.746 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000644600, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 39.808.004).

**TERCERO:** Comunicar de lo anterior al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN, al correo electrónico [tujaguardorado@hotmail.com](mailto:tujaguardorado@hotmail.com) y/o al celular 312 791 7289, quien deberá remitir al correo electrónico institucional del juzgado, un mensaje manifestando que conoce de esta providencia.

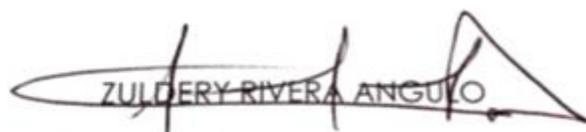
**CUARTO:** Las partes tendrán acceso al expediente, a través del siguiente vínculo: [19001333300820130036200](https://19001333300820130036200) Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5fb0f803bbd68edd2eb543768699dbe41adfd2b2ccb969863482edb3adbd8**

Documento generado en 23/01/2023 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00  
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ  
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 053

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno y, habiéndose corrido traslado de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de mayo de 2019 mediante sentencia núm.068, decisiones que cobraron ejecutoria el 23 de mayo de 2019 en el proceso radicado 2014-00486-01 promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así mismo, se observa que la entidad al formular excepciones, inserta una captura de pantalla de consulta de sistema donde se muestra un pago a favor de la ejecutante de 10 de diciembre de 2020 por concepto de capital, por valor de \$ 25.468.720 m/cte. No obstante, no acredita con el comprobante de pago o consignación bancaria, la fecha efectiva de pago, ni en la demanda se informa nada al respecto, lo que, en contraste con

---

<sup>1</sup> Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

<sup>2</sup> "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00048- 00  
EJECUTANTE: FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ  
EJECUTADO: NACIÓN-MINIEDUCACION-FOMAG  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

la consignación efectuada a la cuenta para depósitos judiciales del despacho, da lugar a inferir que el pago no se realizó.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad propuso la excepción de pago de la obligación, y que es necesario contar con esta información para poder resolver la misma de manera precisa y detallada, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, para que en el término de cinco (5) días allegue el comprobante bancario de las sumas efectivamente pagadas a favor de la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ, en cumplimiento de la sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de mayo de 2019 mediante sentencia núm. 068; en donde conste la fecha del desembolso.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue el comprobante bancario de las sumas efectivamente pagadas a favor de la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ, en cumplimiento de la sentencia núm. 009 de 1. ° de febrero de 2018, proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de mayo de 2019 mediante sentencia núm. 068; en donde conste la fecha del desembolso.

**CUARTO:** La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** A través del siguiente vínculo: [19001333300820210004800](https://19001333300820210004800) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: [t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**SÉPTIMO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03caf6e7011a511930956d8cd97417b2c9c4352635f36714a241c6e112fa9c**

Documento generado en 23/01/2023 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2021 00048 00  
EJECUTANTE: FENIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
ACCION: EJECUTIVA

### **Auto interlocutorio núm. 049**

#### Niega solicitud levantamiento medida cautelar

A través de memorial allegado al correo electrónico del despacho el 15 de diciembre de 2022, la entidad ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, aduciendo la inembargabilidad de recursos públicos, así como la destinación específica de los mismos como bienes fideicomitidos. Al respecto, ha de recordarse que, en lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

*“(…) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público»..*

*“(…)”*

*13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>8</sup>*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero*

---

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

*además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

*recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)”.*

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>11</sup>, sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

*"19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones - cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.*

*(...)*

*26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.*

*(...)*

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

29. *Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>12</sup>, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).*

Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos de los contratos de fiducia mercantil, suscritos por entidades estatales, tenemos que, estos son instrumentos legales consagrados en el Código de Comercio, cuya finalidad está consagrada en el artículo 1226, así:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

De igual forma, el artículo 1227 ibídem, consagra:

*"ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISOS Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida."*

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitidos, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

*"ARTÍCULO 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.*

*El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados".*

Sobre el particular, debe aclararse que la fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario y fiducia pública como contratos estatales nominados en los términos del numeral 5. °, artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En efecto, dicho artículo señala:

*"Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.*

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.*

---

<sup>12</sup> "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2021 00048 00  
DEMANDANTE: FENIX RUBIELA HURTDO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
ACCION: EJECUTIVA

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.*

(...)

*La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.”<sup>13</sup>*

Tal como lo expuso el ejecutante en su solicitud, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2004, bajo radicado nro. 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) zanjó la discusión en punto a que en los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de bienes fideicomitados, de lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fiduciante. Señala así que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública resultan embargables, sin perjuicio de las reglas de inembargabilidad señalados en la jurisprudencia constitucional.

Concluye en su sentencia que la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitados, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo. En tal virtud, se negará la solicitud de levamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de levamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:  
[t\\_cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_cabermudez@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);  
[oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>13</sup> Este inciso, entre otros, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-95 de 1o de marzo de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431386a9852f4ab9490c575e93a04fc3c17dba650e7c29d446e15143077211a**

Documento generado en 23/01/2023 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00277-00  
Ejecutante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 52**

*Ordena pago título judicial*  
*Termina proceso por pago total*  
*Levantamiento de medidas cautelares*

Mediante auto interlocutorio núm. 291 de 18 de mayo de 2022, este despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE MAYO DE 2022

CAPITAL ADEUDADO	85.796
INTERESES DE MORA	<u>11.262</u>
TOTAL	<b>97.058</b>

La entidad ejecutada- UGPP consignó a órdenes del despacho, título de depósito judicial nro. 469180000653888, por valor de \$ 97.058.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en este proceso, se considera procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega a la parte ejecutante.

Se destaca que, en el presente proceso, se canceló el valor de las costas y agencias en derecho reconocidas en el procedo de nulidad y restablecimiento del derecho, así como en el presente proceso ejecutivo, por valor de \$ 2.055.276 y 16.977.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor del título de depósito judicial que obra a favor de la parte ejecutante dentro del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se aclara que se encuentra pendiente la concesión de recurso de apelación presentado por el apoderado de UGPP en contra de la providencia que negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo; pero, teniendo en cuenta que en la presente providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se considera innecesaria la remisión del expediente para que surta el mencionado recurso, teniendo en cuenta que se está accediendo a lo solicitado por la entidad ejecutada y dando por terminado el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la C.C. nro. 10.528.426 de Popayán y portador de la T. P. nro. 122.028 del C. S. de la

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2013- 00277- 00  
Ejecutante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS  
Ejecutado: UGPP  
Asunto: EJECUTIVO

Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000653888 por valor de NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 97.058).

**SEGUNDO:** Comunicar las anteriores decisiones a la señora Rubiela María Piamba Bolaños, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

**TERCERO:** Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

**CUARTO:** Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

La entrega de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias, correrá a cargo de la entidad ejecutada- UGPP.

**QUINTO:** Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [williammendezvelasquez@gmail.com](mailto:williammendezvelasquez@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973df87fe024ae993ccfc9f0117eee66380ab33e6184212034de27b3995ad5**

Documento generado en 23/01/2023 02:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00166-00  
EJECUTANTE: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 057

Resuelve recurso reposición  
Concede recurso de apelación  
Requiere a UGPP

La entidad ejecutada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia con la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, manifestando, en suma, que se encuentra en imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018, por cuanto la parte ejecutante no remitió el auto que aprueba la liquidación de costas del proceso.

El recurso de reposición presentado por la UGPP, hoy objeto de resolución, fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, quien no efectuó ningún pronunciamiento.

#### Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).*

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 12 de mayo de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data del 9 del mismo mes y año<sup>1</sup>, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

### CONSIDERACIONES.

Para el despacho, los requisitos de existencia del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, tal y como quedó clara y extensamente analizado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. Sin embargo, para la entidad ejecutada, el título ejecutivo carece de requisitos formales, dado que la parte ejecutante no allegó con las copias el auto que aprobó la liquidación de costas, generando con ella una imposibilidad jurídica de realizar el estudio de la solicitud.

Al respecto, se observa que el auto que aprobó la liquidación de costas data del 2 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, mientras que la cuenta de cobro fue presentada por la ejecutante el 8 de julio de 2019<sup>3</sup>, razón por la cual dicho documento no hizo parte de las primeras copias allegadas a la entidad. Así mismo, según consta en el proceso ejecutivo de la referencia, el auto que libró la orden de pago, fue notificado a las partes el 9 de mayo de 2022, remitiendo el enlace de acceso al expediente electrónico en el que reposan las providencias que emiten la condena en costas, sumas calculables con una operación

---

<sup>1</sup> El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>2</sup> Folio 159 cuaderno principal, expediente de Nrede 2014-00353-01.

<sup>3</sup> Según lo afirma la ejecutante en los hechos de la demanda ejecutiva, esta fue la fecha en que se radicó la cuenta de cobro en debida forma.

aritmética simple, providencias que la entidad conocía desde la notificación de los fallos emitidos en primera y segunda instancia.

Quiere decir lo anterior, que los elementos formales y de fondo del título ejecutivo se encuentran satisfechos, de ahí que hayan dado lugar a librar el mandamiento de pago, y la discusión planteada en el recurso se sustenta en la imposibilidad de realizar el estudio de la solicitud de pago en favor de la señora OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO por no aportar a la entidad el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, no es de recibo para el despacho, toda vez, que la entidad conoce la condena en costas desde el mismo momento en que le fue notificada la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, sostiene la UGPP que con la expedición de la resolución nro. RDP 1569 de 22 de enero de 2019 dio cumplimiento a la orden judicial de reliquidación pensional, no obstante, de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho, desde el primer momento existen sumas a favor de la parte ejecutante, pues el valor de la primera mesada calculado por la entidad, es inferior al calculado por el juzgado.

Ahora, si bien la parte ejecutante no remitió copia del auto que aprobó la liquidación de costas, porque para ese momento procesal el mismo no había sido expedido por el juzgado, con fundamento en la carga dinámica de la prueba, bien pudo la UGPP haber solicitado su remisión por correo electrónico, al advertir lo que hoy argumenta. En consecuencia, no se revocará el auto núm. 1.134 de 14 de diciembre de 2021 que libró el mandamiento de pago.

Al margen de lo expuesto, mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2022, la UGPP interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares núm. 113 de 14 de diciembre de 2021, notificado el 9 de mayo de 2022, argumentando la inembargabilidad de sus recursos. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

Conforme lo anterior, y habiéndose presentado el mismo dentro del término previsto en el artículo 244.3 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 323 del CGP, aplicable por remisión expresa del párrafo 2, artículo 243 del CPACA.

Finalmente, se observa que la UGPP informa sobre dos pagos efectuados a la parte ejecutante, el primero mediante resolución RDP 001569 de 22 de enero de 2019, modificada mediante acto administrativo nro. RDP015271 de 14 de junio de 2022 y el segundo, por valor de 18'518.768.38, con corte a julio de 2022. Teniendo en cuenta que los actos administrativos señalados no contienen una suma exacta ordenada ni una fecha de pago, se requerirá a la UGPP que allegue los comprobantes de pago efectivamente desembolsados a la ejecutante, con el fin de actualizar o modificar la liquidación del crédito, según lo que se acredite.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 1134 de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 1.135 de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Requerir a la UGPP, para que para que en el término de **TRES (3) DÍAS** allegue los comprobantes de pago efectivamente desembolsados a la ejecutante por concepto de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018.

Una vez se aporte lo requerido, las partes deberán actualizar o modificar la liquidación del crédito, con el respectivo soporte contable.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [mialvarodiuzza@hotmail.com](mailto:mialvarodiuzza@hotmail.com);

Las partes podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente desde los correos electrónicos relacionados anteriormente: [19001333300820200016600](https://19001333300820200016600)

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado al expediente con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bbaea47ebd9571dbcea4ed57565fdacf4395c4e6d2f3365fdd6ec8e966c7c5**

Documento generado en 23/01/2023 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00006-00  
Actor: NILSA MERA AULLÓN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 069**

Requerimiento

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE POPAYÁN interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00006-00  
Actor: NILSA MERA AULLÓN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co); [juancagarcia23@yahoo.ca](mailto:juancagarcia23@yahoo.ca);  
[juan.garcia@popayan.gov.co](mailto:juan.garcia@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a577ac4d375fc0e56190c5eacde58d6b9dd3e45286b3d2bdb7eb76348859b5**

Documento generado en 23/01/2023 02:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00090- 00  
EJECUTANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
EJECUTADO: INPEC  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 055

Tenemos que el 12 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la [sentencia núm. 173 de 30 de noviembre de 2022](#), la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de diciembre de 2022.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término y debidamente sustentado, con base en la norma transcrita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la [sentencia núm. 173 de 30 de noviembre de 2022](#), en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00090- 00  
DEMANDANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: INPEC  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [sandra.montealegre@inpec.gov.co](mailto:sandra.montealegre@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [abogadofabioarturoandrade@gmail.com](mailto:abogadofabioarturoandrade@gmail.com); [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd9771d940f676aa3404544b02b2a2b4de3a5cd1ad7fc7b471e0b7412628c9**

Documento generado en 23/01/2023 02:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00032-00  
Actor: LUIS FERNANDO DORADO GOMEZ  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: UAE DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**Auto interlocutorio núm. 073**

*Aprueba liquidación Costas*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en ambas instancias, ordenando la liquidación según lo previsto en el acuerdo PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que en el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso, ni en el expediente obran soportes que acrediten que se hayan generado, de manera que no hay gastos que liquidar.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 2.145.113)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 2.145.113)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6816f290339d844d0075cc0d2cebabec4905d40d63997033b21303acb32802a**

Documento generado en 23/01/2023 02:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00029-00  
Ejecutante: NUBIA RUÍZ MACÍAS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 056

No da trámite a recurso de reposición  
Concede recurso de apelación

El 14 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la [sentencia núm. 172 proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2022](#), la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 1.º de diciembre pasado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". (Subrayas del despacho)*

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)  
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso procedente en contra de la sentencia de primera instancia, es el de apelación, no se dará trámite al recurso de reposición propuesto, y, en consecuencia, habiéndose presentado el recurso de apelación en término oportuno, debidamente sustentado y también se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la entidad ejecutada, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** No dar trámite al recurso de reposición, por improcedente, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra la [sentencia núm. 172 de 30 de noviembre de 2022](#), en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00029-00  
Demandante: NUBIA RUIZ MACIAS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [t\\_mparo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparo@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [amure1967@hotmail.com](mailto:amure1967@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71db5286e77b3d2f5121e98e072eadf95b2a8ff6b068e3723ba464f7ab6192**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00178-01  
Actor: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMO Y OTRO  
M. de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 008**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 27 de octubre de 2022 (folios 67-71 cuaderno de segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 037 del 12 de marzo de 2019 (folios 419-421 cuaderno principal), en cuanto a liquidar judicialmente el contrato negando la obligación dineraria.

El auto fue remitido por la secretaria del Tribunal el 6 de diciembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) ; [alcaldia@piendamo-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamo-cauca.gov.co) ; [contactenos@piendamo-cauca.gov.co](mailto:contactenos@piendamo-cauca.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co) ; [wiltor123@yahoo.es](mailto:wiltor123@yahoo.es) ; [cmamian@invias.gov.co](mailto:cmamian@invias.gov.co) ; [mrabogadosociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosociados23@hotmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b18a966150b232c6f72bc62b03c7e50b4f714476c99e6f8e8fcd7998d9fec**

Documento generado en 23/01/2023 02:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00197-01  
Actor: FRANCO HUMBERTO MARTINEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 009**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 183 del 6 de octubre de 2022 (folios 43-56 cuaderno de segunda instancia) **CONFIRMA** la sentencia núm. 011 del 21 de enero de 2020 (Folios 109-111 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaria del Tribunal el 9 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [jorgemosqueracaicedo@gmail.com](mailto:jorgemosqueracaicedo@gmail.com) ; [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) ; [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co) ; [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022e34112e436e3a6965ed1c46998acb7bc073cbadb0af8c7ef278eb572984**

Documento generado en 23/01/2023 02:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00050-00  
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO y OTROS  
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 047**

Modifica liquidación del crédito

**ANTECEDENTES.**

Recordemos que mediante sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

*"SEGUNDO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:*

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>Madre</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>Padre</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ</i>	<i>Abuela materna</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO</i>	<i>Abuelo Materno</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>Abuela paterna</i>	<i>25 SMLMV</i>

*TERCERO.- Condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma equivalente a TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$326.470.00) a favor del señor JOSE DEL CARMEN BANGUERA.*

*CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"*

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dispuso:

*"PRIMERO: Modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia No. 101 de 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:*

*SEGUNDO. CONDENAR al municipio de Timbiquí, Cauca, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:*

<i>Víctimas</i>	<i>Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA</i>	<i>1.066.838.423</i>	<i>Madre</i>	<i>50</i>
<i>JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO</i>	<i>1.061.211.897</i>	<i>Padre</i>	<i>50</i>
<i>DAISY YAJAIRA</i>	<i>RC 1066842233</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>

<i>MARTÍNEZ MARTÍNEZ</i>			
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	25.718.482	Abuela materna	25
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	34.678.176	Abuelo Materno	25
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	34.678.176 (Sic)	Abuela paterna	25

SEGUNDO.- Se confirma en los demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. (...)"

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 6 de diciembre de 2018.

A través de auto interlocutorio núm. 675 de 6 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, por los siguientes conceptos:*

*1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 781.242:*

Acreeedores	Perjuicios morales	Perjuicios materiales- daño emergente	Total indemnización
DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA	50 SMLMV 39.062.100	0	\$ 39.062.100
JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	50 SMLMV 39.062.100	\$ 326.470	\$ 39.388.570
DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	25 SMLMV 19.531.050	0	\$ 19.531.050

*1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de diciembre de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 7 de octubre de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- Y a la tasa comercial 8 de octubre de 2019, día siguiente al día en que se cumplen los 10 meses establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.*

*1.3.- Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (4.726.452) equivalente al valor de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de reparación directa. (...)"*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 1.191 de 6 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes y se condenó por concepto de costas y agencias en derecho el equivalente al 0.4 % del valor ordenado en la providencia.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, enviada de manera simultánea a la entidad ejecutada, quien guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, deberá apartarse el despacho de la misma, teniendo en cuenta que no se ajusta a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés corriente bancario que fija la Superintendencia Financiera<sup>1</sup> de manera mensual.

- Adicional a lo anterior, señala el apoderado de la parte ejecutante que el municipio de Timbiquí realizó un abono a la obligación el 29 de noviembre de 2021, por valor de \$45.401.924, sin embargo, verificada la liquidación, no se tuvo en cuenta tal pago al momento en que efectivamente se realizó, sino al finalizar la liquidación.

Valga aclarar que, dicho pago parcial, deberá imputarse primeramente a intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 1563 del Código Civil, como acertadamente, lo manifiesta el mandatario judicial de la parte ejecutante. Por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la presentación de la liquidación a la fecha y que no se evidencia nuevo pago parcial, se actualizó al 22 de enero de 2023, en los siguientes términos:

**2021 00050 00**

1.-  
**CAPITAL: 156.574.870**

INTERES A TASA DTF DESDE 7 DE DICIEMBRE DE 2018 A 7 DE OCTUBRE DE 2019					
PERIODO	CAPITAL	INTERES DTF	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	INTERES MORATORIO
dic-18	156.574.870	4,54%	0,01216501%	25	\$ 476.184
ene-19	156.574.870	4,56%	0,01221743%	31	\$ 593.012
feb-19	156.574.870	4,57%	0,01224363%	28	\$ 536.773
mar-19	156.574.870	4,55%	0,01219122%	31	\$ 591.740
abr-19	156.574.870	4,54%	0,01216501%	30	\$ 571.420
may-19	156.574.870	4,50%	0,01206015%	31	\$ 585.378
jun-19	156.574.870	4,52%	0,01211258%	30	\$ 568.958
jul-19	156.574.870	4,47%	0,01198147%	31	\$ 581.559
ago-19	156.574.870	4,43%	0,01187654%	31	\$ 576.466
sep-19	156.574.870	4,48%	0,01200770%	30	\$ 564.031
oct-19	156.574.870	4,41%	0,01182406%	7	\$ 129.595
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.775.116</b>

INTERES MORATORIO 8 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021						
PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-19	156.574.870	19,10%	28,65%	0,04790004%	24	\$ 1.799.986
nov-19	156.574.870	19,03%	28,55%	0,04773889%	30	\$ 2.242.413

<sup>1</sup> Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00050 00  
 Ejecutante: JOSE DEL CARMAN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS  
 Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
 Acción: EJECUTIVA

dic-19	156.574.870	18,91%	28,37%	0,04746242%	31	\$ 2.303.741
ene-20	156.574.870	18,77%	28,16%	0,04713951%	31	\$ 2.288.067
feb-20	156.574.870	19,06%	28,59%	0,04780797%	29	\$ 2.170.803
mar-20	156.574.870	18,95%	28,43%	0,04755461%	31	\$ 2.308.215
abr-20	156.574.870	18,69%	28,04%	0,04695482%	30	\$ 2.205.583
may-20	156.574.870	18,19%	27,29%	0,04579769%	31	\$ 2.222.938
jun-20	156.574.870	18,12%	27,18%	0,04563531%	30	\$ 2.143.603
jul-20	156.574.870	18,12%	27,18%	0,04563531%	31	\$ 2.215.056
ago-20	156.574.870	18,29%	27,44%	0,04602951%	31	\$ 2.234.190
sep-20	156.574.870	18,35%	27,53%	0,04616850%	30	\$ 2.168.648
oct-20	156.574.870	18,09%	27,14%	0,04556568%	31	\$ 2.211.677
nov-20	156.574.870	17,84%	26,76%	0,04498480%	30	\$ 2.113.047
dic-20	156.574.870	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 2.140.510
ene-21	156.574.870	17,32%	25,98%	0,04377261%	31	\$ 2.124.644
feb-21	156.574.870	17,54%	26,31%	0,04428611%	28	\$ 1.941.546
mar-21	156.574.870	17,41%	26,12%	0,04398279%	31	\$ 2.134.846
abr-21	156.574.870	13,31%	19,97%	0,03424072%	30	\$ 1.608.371
may-21	156.574.870	17,22%	25,83%	0,04353888%	31	\$ 2.113.299
jun-21	156.574.870	17,21%	25,82%	0,04351550%	30	\$ 2.044.030
jul-21	156.574.870	17,18%	25,77%	0,04344533%	31	\$ 2.108.759
ago-21	156.574.870	17,24%	25,86%	0,04358564%	31	\$ 2.115.569
sep-21	156.574.870	17,19%	25,79%	0,04346872%	30	\$ 2.041.833
oct-21	156.574.870	17,08%	25,62%	0,04321133%	31	\$ 2.097.400
nov-21	156.574.870	17,27%	25,91%	0,04365577%	29	\$ 1.982.265
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55.081.039</b>

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 (PAGO PARCIAL)	
CAPITAL	156.574.870
INTERES DTF	\$ 5.775.116
INTERESES MORATORIOS	\$ 55.081.039
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 217.431.025</b>
MENOS PAGO PARCIAL (imputable solo a intereses)	\$ 45.401.924
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 171.954.245</b>

INTERES MORATORIO 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A 22 DE ENERO DE 2023						
PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
nov-21	156.574.870	17,27%	25,91%	0,04365577%	1	\$ 68.354
dic-21	156.574.870	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 2.140.510
ene-22	156.574.870	17,66%	26,49%	0,04456580%	31	\$ 2.163.144
feb-22	156.574.870	18,30%	27,45%	0,04605268%	28	\$ 2.018.994
mar-22	156.574.870	18,47%	27,71%	0,04644628%	31	\$ 2.254.419
abr-22	156.574.870	19,05%	28,58%	0,04778494%	30	\$ 2.244.576
may-22	156.574.870	19,71%	29,57%	0,04930036%	31	\$ 2.392.951
jun-22	156.574.870	20,40%	30,60%	0,05087577%	30	\$ 2.389.760
jul-22	156.574.870	21,28%	31,92%	0,05287198%	31	\$ 2.566.311
ago-22	156.574.870	22,21%	33,32%	0,05496597%	31	\$ 2.667.950
sep-22	156.574.870	23,50%	35,25%	0,05784439%	30	\$ 2.717.093
oct-22	156.574.870	24,61%	36,92%	0,06029726%	31	\$ 2.926.721
nov-22	156.574.870	25,78%	38,67%	0,06285924%	30	\$ 2.952.653
dic-22	156.574.870	27,64%	41,46%	0,06688362%	31	\$ 3.246.411
ene-23	156.574.870	28,84%	43,26%	0,06944907%	22	\$ 2.392.276
					<b>Total</b>	<b>\$ 35.142.123</b>

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 22 DE ENERO DE 2023	
CAPITAL	156.574.870
INTERES DTF	\$ 5.775.116
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.604.259
INTERESES MORATORIOS	\$ 35.142.123
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 207.096.368</b>

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00050 00  
Ejecutante: JOSE DEL CARMAN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS  
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
Acción: EJECUTIVA

Adicional a lo anterior, se recuerda que se adeuda el valor de las costas y agencias en derecho ordenadas y liquidadas en el proceso ordinario de reparación directa, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 4.726.452).

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, actualizada al 22 de enero de 2023, conforme se señaló.

**SEGUNDO:** Las partes tendrán acceso al expediente, a través del siguiente vínculo: [19001333300820210005000](https://19001333300820210005000)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com); [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com); [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216cd646091b2c764572f667d713ad05465245a1133ee39bf9b846e60f92dbf

Documento generado en 23/01/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00050-00  
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERACAMBINDO y OTROS  
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 048

#### Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la solicitud del decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados pertenecientes al municipio de Timbiquí, en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANISTMO COLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA "BANCOLDEX", BANCO TEQUENDAMA y BANCO AV VILLAS.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>3</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>4</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>5</sup>.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.*

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado<sup>8</sup> dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

*“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.*

*En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:*

*“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la*

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

*autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”*

*En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*

*Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*

*En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad”.*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la*

*medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

*Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)*".

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*".

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han liquidado.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	\$ 207.096.368
+ 50%:	<u>\$ 103.548.184</u>
TOTAL:	\$ 310.644.552

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, con Nit. 800.051.167-1, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANISTMO COLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA "BANCOLDEX", BANCO TEQUENDAMA y BANCO AV VILLAS , y hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 310.644.552).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de las ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO: Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO y otros, y su apoderado con facultades para recibir, es MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, identificado con C.C. nro. 16.471.708 y portador de la T.P. nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar.

---

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**SÉPTIMO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com); [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0296a75b128dc70b8b56cc9fa8ac2ed191cf095e8bd679542314385a357fe1

Documento generado en 23/01/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00049-01  
Actor: NOELBA MENESES MUÑOZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 010**

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 205 del 3 de noviembre de 2022 (folios 34-47 cuaderno de segunda instancia) **CONFIRMA** la sentencia núm. 120 del 28 de julio de 2020 (folios 91-94 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 6 de diciembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [notificacionesfomag@gmail.com](mailto:notificacionesfomag@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b0db95af49aa733ff2597e3972d06e7cbe139fe57b633ba62b144372596f7**

Documento generado en 23/01/2023 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00109 00  
 DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CASTRO MACA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 ACCION: EJECUTIVA

PROMEDIO

1.324.753

75%

993.564

VALOR LIQUIDADO					
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	RES. 446/2010 FL. 129	DIFERENCIA
2003	993.564		993.564		993.564
2004	993.564	6,49%	1.058.047		1.058.047
2005	1.058.047	5,50%	1.116.239		1.116.239
2006	1.116.239	4,85%	1.170.377		1.170.377
2007	1.170.377	4,48%	1.222.810		1.222.810
2008	1.222.810	5,69%	1.292.388		1.292.388
2009	1.292.388	7,67%	1.391.514		1.391.514
2010	1.391.514	2,00%	1.419.344	1.136.430	282.914
2011	1.419.344	3,17%	1.464.337	1.172.455	291.882
2012	1.464.337	3,73%	1.518.957	1.216.187	302.770
2013	1.518.957	2,44%	1.556.020	1.245.862	310.157
2014	1.556.020	1,94%	1.586.206	1.270.032	316.174
2015	1.586.206	3,66%	1.644.262	1.316.515	327.746
2016	1.644.262	6,77%	1.755.578	1.405.643	349.935
2017	1.755.578	5,75%	1.856.524	1.486.468	370.056
2018	1.856.524	4,09%	1.932.456	1.547.264	385.191
2019	1.932.456	3,18%	1.993.908	1.596.467	397.440
2020	1.993.908	3,80%	2.069.676	1.657.133	412.543
2021	2.069.676	1,61%	2.102.998	1.683.813	419.185
2022	2.102.998	5,62%	2.221.186	1.778.443	442.743
2023	2.221.186	13,12%	2.512.606	2.011.775	500.831

FECHA DE EJECUTORIA: 19-01-2016

PRESCRIPCIÓN: 23-12-2005

INDEXACIÓN DESDE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005 (por prescripción) HASTA EL 19 DE ENERO DE 2016 (fecha de ejecutoria) - HASTA EL 08 DE MARZO DE 2010 SE LIQUIDA LA MESADA COMPLETA, DESDE EL 09 DE MARZO DE 2010 SE LIQUIDAN DIFERENCIAS:

IPC ENERO 2016:

88,05

AÑO 2005	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPC_f}{IPC_i}$	$R = \frac{IPC_f}{IPC_i}$
ADICIONAL	334.872	58,70		1,4999284	-
DIC	334.872	58,70		1,4999284	496.314
AÑO 2006	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPC_f}{IPC_i}$	$R = \frac{IPC_f}{IPC_i}$
ENE	1.170.377	59,02		1,4918500	1.746.027
FEB	1.170.377	59,41		1,4821022	1.734.618
MAR	1.170.377	59,83		1,4717660	1.722.521
ABR	1.170.377	60,09		1,4652048	1.714.842
MAY	1.170.377	60,29		1,4604176	1.709.239
JUN	1.170.377	60,47		1,4559870	1.704.054
ADIC	1.170.377	60,72		1,4499971	1.697.043
JUL	1.170.377	60,72		1,4499971	1.697.043
AGO	1.170.377	60,96		1,4443295	1.690.410
SEP	1.170.377	61,14		1,4402077	1.685.586

OCT	1.170.377	61,05		1,4422932	1.688.027
NOV	1.170.377	61,19		1,4388831	1.684.035
ADIC	1.170.377	61,33		1,4356414	1.680.241
DIC	1.170.377	61,33		1,4356414	1.680.241
AÑO 2007	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	1.222.810	61,80		1,4247209	1.742.163
FEB	1.222.810	62,53		1,4082166	1.721.981
MAR	1.222.810	63,28		1,3913397	1.701.344
ABR	1.222.810	63,85		1,3789334	1.686.173
MAY	1.222.810	64,05		1,3748144	1.681.137
JUN	1.222.810	64,12		1,3731337	1.679.081
ADIC	1.222.810	64,23		1,3708718	1.676.315
JUL	1.222.810	64,23		1,3708718	1.676.315
AGO	1.222.810	64,14		1,3727044	1.678.556
SEP	1.222.810	64,20		1,3715605	1.677.158
OCT	1.222.810	64,20		1,3714796	1.677.059
NOV	1.222.810	64,51		1,3650081	1.669.145
ADIC	1.222.810	64,82		1,3582994	1.660.942
DIC	1.222.810	64,82		1,3582994	1.660.942
AÑO 2008	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	1.292.388	65,51		1,3441136	1.737.116
FEB	1.292.388	66,50		1,3241090	1.711.262
MAR	1.292.388	67,03		1,3135025	1.697.554
ABR	1.292.388	67,51		1,3042281	1.685.568
MAY	1.292.388	68,14		1,2921888	1.670.009
JUN	1.292.388	68,73		1,2811428	1.655.733
ADIC	1.292.388	68,73		1,2811428	1.655.733
JUL	1.292.388	69,06		1,2749985	1.647.792
AGO	1.292.388	69,19		1,2725641	1.644.646
SEP	1.292.388	69,06		1,2749968	1.647.790
OCT	1.292.388	69,30		1,2705980	1.642.105
NOV	1.292.388	69,49		1,2670629	1.637.536
ADIC	1.292.388	69,80		1,2614834	1.630.326
DIC	1.292.388	69,80		1,2614834	1.630.326
AÑO 2009	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	1.391.514	70,21		1,2540926	1.745.087
FEB	1.391.514	70,80		1,2436827	1.730.602
MAR	1.391.514	71,15		1,2375088	1.722.011
ABR	1.391.514	71,38		1,2335468	1.716.497
MAY	1.391.514	71,39		1,2333732	1.716.256
JUN	1.391.514	71,35		1,2340646	1.717.218
ADIC	1.391.514	71,35		1,2340646	1.717.218
JUL	1.391.514	71,32		1,2345447	1.717.886
AGO	1.391.514	71,35		1,2340006	1.717.129
SEP	1.391.514	71,28		1,2353542	1.719.012
OCT	1.391.514	71,18		1,2369336	1.721.210
NOV	1.391.514	71,14		1,2377464	1.722.341
ADIC	1.391.514	71,20		1,2367265	1.720.922
DIC	1.391.514	71,20		1,2367265	1.720.922
AÑO 2010	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$

ENE	1.391.514	71,68		1,2283029	1.709.200
FEB	1.391.514	72,28		1,2182107	1.695.157
MAR	371.070	72,46		1,2151559	450.908
ABR	282.914	72,87		1,2083389	341.856
MAY	282.914	72,95		1,2069666	341.468
JUN	282.914	72,92		1,2074755	341.612
ADIC	282.914	72,92		1,2074755	341.612
JUL	282.914	73,00		1,2061218	341.229
AGO	282.914	72,90		1,2077612	341.693
SEP	282.914	72,84		1,2088275	341.994
OCT	282.914	72,98		1,2064865	341.332
NOV	282.914	73,45		1,1987126	339.133
ADIC	282.914	73,45		1,1987126	339.133
DIC	282.914	73,45		1,1987126	339.133
AÑO 2011	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	291.882	74,12		1,1879027	346.728
FEB	291.882	74,57		1,1807876	344.651
MAR	291.882	74,77		1,1776132	343.725
ABR	291.882	74,86		1,1762114	343.315
MAY	291.882	75,07		1,1728709	342.340
JUN	291.882	75,31		1,1691540	341.256
ADIC	291.882	75,31		1,1691540	341.256
JUL	291.882	75,42		1,1675317	340.782
AGO	291.882	75,39		1,1678933	340.888
SEP	291.882	75,62		1,1642985	339.838
OCT	291.882	75,77		1,1620933	339.195
NOV	291.882	75,87		1,1604785	338.723
ADIC	291.882	76,19		1,1556376	337.310
DIC	291.882	76,19		1,1556376	337.310
AÑO 2012	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	302.770	76,75		1,1472544	347.354
FEB	302.770	77,22		1,1402899	345.245
MAR	302.770	77,31		1,1388997	344.824
ABR	302.770	77,42		1,1372578	344.327
MAY	302.770	77,66		1,1338558	343.297
JUN	302.770	77,72		1,1329179	343.013
ADIC	302.770	77,72		1,1329179	343.013
JUL	302.770	77,70		1,1331626	343.087
AGO	302.770	77,73		1,1326980	342.947
SEP	302.770	77,96		1,1294641	341.967
OCT	302.770	78,08		1,1276217	341.410
NOV	302.770	77,98		1,1291655	341.877
ADIC	302.770	78,05		1,1281629	341.573
DIC	302.770	78,05		1,1281629	341.573
AÑO 2013	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	310.157	78,28		1,1248111	348.868
FEB	310.157	78,63		1,1198375	347.326
MAR	310.157	78,79		1,1175383	346.613
ABR	310.157	78,99		1,1147187	345.738
MAY	310.157	79,21		1,1116205	344.777

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00109 00  
 DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CASTRO MACA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 ACCION: EJECUTIVA

JUN	310.157	79,39		1,1090162	343.969
ADIC	310.157	79,39		1,1090162	343.969
JUL	310.157	79,43		1,1085186	343.815
AGO	310.157	79,50		1,1075948	343.529
SEP	310.157	79,73		1,1043600	342.525
OCT	310.157	79,52		1,1072342	343.417
NOV	310.157	79,35		1,1096337	344.161
ADIC	310.157	79,56		1,1067168	343.256
DIC	310.157	79,56		1,1067168	343.256
AÑO 2014	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>R = IPCf / IPCi</u>
ENE	316.174	79,95		1,1013614	348.222
FEB	316.174	80,45		1,0944580	346.039
MAR	316.174	80,77		1,0901607	344.681
ABR	316.174	81,14		1,0851936	343.110
MAY	316.174	81,53		1,0799691	341.458
JUN	316.174	81,61		1,0789636	341.141
ADIC	316.174	81,61		1,0789636	341.141
JUL	316.174	81,73		1,0773336	340.625
AGO	316.174	81,90		1,0751493	339.935
SEP	316.174	82,01		1,0736907	339.473
OCT	316.174	82,14		1,0719242	338.915
NOV	316.174	82,25		1,0705133	338.469
ADIC	316.174	82,47		1,0676650	337.568
DIC	316.174	82,47		1,0676650	337.568
AÑO 2015	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>R = IPCf / IPCi</u>
ENE	327.746	83,00		1,0608302	347.683
FEB	327.746	83,96		1,0487734	343.732
MAR	327.746	84,45		1,0426652	341.730
ABR	327.746	84,90		1,0370950	339.904
MAY	327.746	85,12		1,0343740	339.012
JUN	327.746	85,21		1,0332893	338.657
ADIC	327.746	85,21		1,0332893	338.657
JUL	327.746	85,37		1,0313787	338.030
AGO	327.746	85,78		1,0264516	336.416
SEP	327.746	86,39		1,0191588	334.025
OCT	327.746	86,98		1,0122541	331.762
NOV	327.746	87,51		1,0061868	329.774
ADIC	327.746	88,05		0,9999758	327.738
DIC	327.746	88,05		0,9999758	327.738
AÑO 2016	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	<u>IPCf / IPCi</u>	<u>R = IPCf / IPCi</u>
ENE	221.625	88,05		0,9999758	221.620

**TOTAL**

**127.044.685**

RESUMEN LIQUIDACIÓN HATSA FECHA DE EJECUTORIA - 19 DE ENERO DE 2016	
CAPITAL	99.918.970
INDEXACIÓN	27.125.715
SUBTOTAL	127.044.685
(-)APORTES SALUD	15.245.362

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00109 00  
 DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CASTRO MACA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 ACCION: EJECUTIVA

TOTAL	111.799.323
(-) VR PAGADO SGN RESOLUCION 000446 DE 2 SEP 2010	8.788.392
<b>TOTAL</b>	<b>103.010.931</b>

INTERES MORATORIO DESDE EL 20 DE ENERO DE 2016 HASTA FEBRERO 20 DE 2020( fecha títulos judiciales)

DESDE	HASTA	diferencia mesadas	diferencia mesadas (-) aportes salud	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
				103.010.931					
20/01/2016	31/03/2016	828.179	728.797	103.739.728	19,68%	29,52%	0,07089%	72	5.295.129
1/04/2016	30/06/2016	1.399.739	1.231.770	104.971.498	20,54%	30,81%	0,07361%	91	7.031.475
1/07/2016	30/09/2016	1.049.804	923.828	105.895.326	21,34%	32,01%	0,07611%	92	7.415.229
1/10/2016	31/12/2016	1.399.739	1.231.770	107.127.096	21,99%	32,99%	0,07813%	92	7.700.334
1/01/2017	31/03/2017	1.110.168	976.948	108.104.044	22,34%	33,51%	0,07921%	90	7.706.740
1/04/2017	30/06/2017	1.480.224	1.302.597	109.406.640	22,33%	33,50%	0,07918%	91	7.883.197
1/07/2017	30/09/2017	1.110.168	976.948	110.383.588	21,98%	32,97%	0,07810%	92	7.931.271
1/10/2017	31/10/2017	370.056	325.649	110.709.237	21,15%	31,73%	0,07552%	31	2.591.857
1/11/2017	30/11/2017	370.056	325.649	111.034.886	20,96%	31,44%	0,07493%	30	2.495.845
1/12/2017	31/12/2017	370.056	325.649	111.360.536	20,77%	31,16%	0,07433%	31	2.566.059
1/01/2018	31/01/2018	385.191	338.968	111.699.504	20,69%	31,04%	0,074%	31	2.565.179
1/02/2018	28/02/2018	385.191	338.968	112.038.472	21,01%	31,52%	0,075%	28	2.355.417
1/03/2018	31/03/2018	385.191	338.968	112.377.440	20,68%	31,02%	0,074%	31	2.579.655
1/04/2018	30/04/2018	385.191	338.968	112.716.408	20,48%	30,72%	0,073%	30	2.482.717
1/05/2018	31/05/2018	385.191	338.968	113.055.377	20,44%	30,66%	0,073%	31	2.568.778
1/06/2018	30/06/2018	385.191	338.968	113.394.345	20,28%	30,42%	0,073%	30	2.476.220
1/07/2018	31/07/2018	385.191	338.968	113.733.313	20,03%	30,05%	0,072%	31	2.538.575
1/08/2018	31/08/2018	385.191	338.968	114.072.281	19,94%	29,91%	0,072%	31	2.536.071
1/09/2018	30/09/2018	385.191	338.968	114.411.250	19,81%	29,72%	0,07130%	30	2.447.419
1/10/2018	31/10/2018	385.191	338.968	114.750.218	19,63%	29,45%	0,07073%	31	2.516.171
1/11/2018	30/11/2018	385.191	338.968	115.089.186	19,49%	29,24%	0,07029%	30	2.426.828
1/12/2018	31/12/2018	385.191	338.968	115.428.154	19,40%	29,10%	0,07000%	31	2.504.855
1/01/2019	31/01/2019	397.440	349.747	115.777.902	19,16%	28,74%	0,06924%	31	2.484.967
1/02/2019	28/02/2019	397.440	349.747	116.127.649	19,70%	29,55%	0,07096%	28	2.307.180
1/03/2019	31/03/2019	397.440	349.747	116.477.397	19,37%	29,06%	0,06991%	31	2.524.173
1/04/2019	30/04/2019	397.440	349.747	116.827.144	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.444.497
1/05/2019	31/05/2019	397.440	349.747	117.176.892	19,34%	29,01%	0,06981%	31	2.535.858
1/06/2019	30/06/2019	397.440	349.747	117.526.639	19,30%	28,95%	0,06968%	30	2.456.884
1/07/2019	31/07/2019	397.440	349.747	117.876.387	19,28%	28,92%	0,06962%	31	2.544.005
1/08/2019	31/08/2019	397.440	349.747	118.226.134	19,32%	28,98%	0,06975%	31	2.556.228
1/09/2019	30/09/2019	397.440	349.747	118.575.881	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.481.087
1/10/2019	31/10/2019	397.440	349.747	118.925.629	19,10%	28,65%	0,06904%	31	2.545.459
1/11/2019	30/11/2019	397.440	349.747	119.275.376	19,03%	28,55%	0,06882%	30	2.462.581
1/12/2019	31/12/2019	397.440	349.747	119.625.124	18,91%	28,37%	0,06844%	31	2.537.883
1/01/2020	31/01/2020	412.543	363.038	119.988.162	18,77%	28,16%	0,06799%	31	2.528.888
1/02/2020	20/02/2020	261.277	229.924	120.218.085	19,06%	28,59%	0,06892%	20	1.657.004
<b>TOTAL INTERESES</b>									122.681.715

RESUMEN LIQUIDACION A 20/FEBRERO/2020	
Capital	120.218.085
Intereses Moratorios	122.681.715
Abono título judicial 469180000584448 por vr. De \$187.355.791 (Se afecta primero intereses)	64.674.076

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00109 00  
 DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CASTRO MACA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 ACCION: EJECUTIVA

Abono saldo del título judicial 469180000584448 por vr. de \$63.351.361 a capital	55.544.009
<b>Nuevo capital</b>	<b>55.544.009</b>

INTERESES MORATORIOS A NUEVO CAPITAL DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2020 (fecha constitución título judicial) HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2022 (fecha de la resolución)

DESDE	HASTA	diferencia mesadas	diferencia mesadas (-) aportes salud	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
				55.544.009					
21/02/2020	28/02/2020	110.011	96.810	55.640.820	19,06%	28,59%	0,06892%	8	306.766
1/03/2020	31/03/2020	412.543	363.038	56.003.857	18,95%	28,43%	0,06856%	31	1.190.363
1/04/2020	30/04/2020	412.543	363.038	56.366.895	18,69%	28,04%	0,06773%	30	1.145.331
1/05/2020	31/05/2020	412.543	363.038	56.729.933	18,19%	27,29%	0,06612%	31	1.162.806
1/06/2020	30/06/2020	825.086	726.076	57.456.009	18,12%	27,18%	0,06589%	30	1.135.799
1/07/2020	31/07/2020	412.543	363.038	57.819.047	18,12%	27,18%	0,06589%	31	1.181.074
1/08/2020	31/08/2020	412.543	363.038	58.182.084	18,29%	27,44%	0,06644%	31	1.198.395
1/09/2020	30/09/2020	412.543	363.038	58.545.122	18,35%	27,53%	0,06664%	30	1.170.373
1/10/2020	31/10/2020	412.543	363.038	58.908.160	18,09%	27,14%	0,06580%	31	1.201.550
1/11/2020	30/11/2020	412.543	363.038	59.271.198	17,84%	26,76%	0,06499%	30	1.155.556
1/12/2020	31/12/2020	825.086	726.076	59.997.274	17,46%	26,19%	0,06375%	31	1.185.722
1/01/2021	31/01/2021	419.185	368.883	60.366.156	17,32%	25,98%	0,06329%	31	1.184.468
1/02/2021	28/02/2021	419.185	368.883	60.735.039	17,54%	26,31%	0,06401%	28	1.088.576
1/03/2021	31/03/2021	419.185	368.883	61.103.922	17,41%	26,12%	0,06359%	31	1.204.506
1/04/2021	30/04/2021	419.185	368.883	61.472.805	17,31%	25,97%	0,06326%	30	1.166.671
1/05/2021	31/05/2021	419.185	368.883	61.841.687	17,22%	25,83%	0,06297%	31	1.207.159
1/06/2021	30/06/2021	838.370	737.765	62.579.453	17,21%	25,82%	0,06294%	30	1.181.541
1/07/2021	31/07/2021	419.185	368.883	62.948.336	17,18%	25,77%	0,06284%	31	1.226.209
1/08/2021	31/08/2021	419.185	368.883	63.317.218	17,24%	25,86%	0,06303%	31	1.237.244
1/09/2021	30/09/2021	419.185	368.883	63.686.101	17,19%	25,79%	0,06287%	30	1.201.186
1/10/2021	31/10/2021	419.185	368.883	64.054.984	17,08%	25,62%	0,06251%	31	1.241.270
1/11/2021	30/11/2021	419.185	368.883	64.423.867	17,27%	25,91%	0,06313%	30	1.220.154
1/12/2021	31/12/2021	838.370	737.765	65.161.632	17,46%	26,19%	0,06375%	31	1.287.785
1/01/2022	31/01/2022	442.743	389.614	65.551.246	17,66%	26,49%	0,06440%	31	1.308.714
1/02/2022	28/02/2022	442.743	389.614	65.940.860	18,30%	27,45%	0,06648%	28	1.227.361
1/03/2022	31/03/2022	442.743	389.614	66.330.474	18,30%	27,45%	0,06648%	31	1.366.893
1/04/2022	30/04/2022	442.743	389.614	66.720.088	19,05%	28,58%	0,06888%	30	1.378.796
1/05/2022	31/05/2022	442.743	389.614	67.109.702	19,71%	29,57%	0,07099%	31	1.476.825
1/06/2022	30/06/2022	442.743	389.614	67.499.316	20,40%	30,60%	0,07317%	10	493.885
<b>TOTAL INTERESES A 10 DE JUNIO DE 2022</b>									<b>33.732.978</b>

<b>RESUMEN LIQUIDACION A 10/JUN/2022</b>	
CAPITAL	67.499.316
INTERESES MORATORIOS	33.732.978
PAGO RESOLUCIÓN SUB 158414 DE 10/06/22 (AMORTIZACION PRIMERO A INTERESES) (\$80'138.486-\$33'304.118)	46.405.508
Abono saldo resolución a Capital	21.093.808
<b>NUEVO CAPITAL</b>	<b>21.093.808</b>

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00109 00  
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CASTRO MACA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ACCION: EJECUTIVA

INTERESES MORATORIOS A NUEVO CAPITAL DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2022 (fecha constitución título judicial) HASTA EL 24 DE ENERO DE 2023 (fecha de la presente liquidación)

DESDE	HASTA	diferencia mesadas	diferencia mesadas (-) aportes salud	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
				21.093.808					
1/06/2022	30/06/2022	590.324	519.485	21.613.293	20,40%	30,60%	0,07317%	20	316.284
1/07/2022	31/07/2022	442.743	389.614	22.002.907	21,28%	31,92%	0,07593%	31	517.885
1/08/2022	31/08/2022	442.743	389.614	22.392.521	22,21%	33,32%	0,07881%	31	547.076
1/09/2022	30/09/2022	442.743	389.614	22.782.135	23,50%	35,25%	0,08276%	30	565.645
1/10/2022	31/10/2022	442.743	389.614	23.171.749	24,61%	36,92%	0,08612%	31	618.596
1/11/2022	30/11/2022	442.743	389.614	23.561.363	25,78%	38,67%	0,08961%	30	633.394
1/12/2022	31/12/2022	442.743	389.614	23.950.977	27,64%	41,46%	0,09507%	31	705.889
1/01/2023	31/01/2023	500.831	440.731	24.391.708	28,84%	43,26%	0,09854%	24	576.849
<b>TOTAL INTERESES A 24 DE ENERO DE 2023</b>									<b>4.481.618</b>

RESUMEN LIQUIDACION A 24/01/2023	
CAPITAL	24.391.708
INTERESES MORATORIOS	4.481.618
<b>TOTAL</b>	<b>28.873.326</b>

De acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho, después del pago ordenado en la resolución, existen sumas en favor del ejecutante, por lo que no es viable aceptar la solicitud de terminación del proceso, ni del levantamiento de las medidas cautelares.

En tal virtud, SE **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares elevada por la entidad ejecutada, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[sistemasarellano@gmail.com](mailto:sistemasarellano@gmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com);  
[gladyselenaramos@hotmail.com](mailto:gladyselenaramos@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26025f6c148b8b68e21a6605965a0e1f20078ee8c91342dd96b575e24e63912**

Documento generado en 23/01/2023 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00246-00  
Demandante: EMILIA CHANTRE CHAGUENDO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 084**

Corre traslado Prueba

Concluida la etapa de intervenciones finales en el proceso de la referencia, habiéndose aportado material probatorio de manera posterior a la audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2022, y, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las misma por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas que obran a índice 26 y 30 del cuaderno principal del expediente de la referencia, por el término de tres (3) días a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado continuará el trámite pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[alnalo50@hotmail.com](mailto:alnalo50@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos relacionados anteriormente, en el siguiente enlace: [19001333300820180024600](https://19001333300820180024600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be872499c9e8cf3358e2bbe15e7b3a8f4b67050115b76aec1b8e139ba47e0bbc**

Documento generado en 23/01/2023 03:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00261-00  
Actor: NUBIA PRIETO BAUTISTA  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER - ESE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 069**

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER – ESE, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00261-00  
Actor: NUBIA PRIETO BAUTISTA  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER - ESE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[sindyolaya99@hotmail.com](mailto:sindyolaya99@hotmail.com); [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com); [hfpsjuridico@gmail.com](mailto:hfpsjuridico@gmail.com);  
[procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc86a99d758e1145cf565d488e6c84c729adfd5c013f709ddd54d22841197**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00167-01  
Actor: VIVIANA ESCOBAR JIMENEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 012**

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 11 de agosto de 2022 (folios 12-23 cuaderno de segunda instancia) **CONFIRMA** la sentencia núm. 049 del 9 de marzo de 2020 (folios 283-295 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaria del Tribunal el 9 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co) ;  
[contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co) ;  
[felipecaicedodaza@hotmail.com](mailto:felipecaicedodaza@hotmail.com) ; [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co) ;  
[greyne2007@hotmail.com](mailto:greyne2007@hotmail.com) ; [alcaldia@quilichao.gov.co](mailto:alcaldia@quilichao.gov.co) ; [vivies3101@hotmail.com](mailto:vivies3101@hotmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94bcd601c9d60647fda5ebd10daef6dfc273cf0380c8e19a80cc6933c0012c**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00216-00  
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 076**

*Resuelve recurso*

Mediante auto núm. 023 de 16 de enero de 2023, se admitió la demanda de referencia y se reconoció personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con C.C. nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, representante legal de la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 901286321-5.

En la oportunidad legal el abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO interpuso recurso de reposición contra el inciso final del auto admisorio de la demanda, indicando que conforme los poderes conferidos, debió reconocerse personería para actuar a la persona jurídica STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, NIT 901286321-5, y no exclusivamente a su representante legal, según lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que dispone que *podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.*

Visto lo anterior, se tiene que le asiste la razón al apoderado recurrente, toda vez, que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., los poderes fueron otorgados por el grupo accionante a la persona jurídica STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, NIT 901286321-5, persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos y de quien se acreditó debidamente su existencia y representación legal.

En consecuencia, se repondrá para modificar el inciso final del auto admisorio de la demanda frente al reconocimiento de la personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Reponer para modificar el inciso final del auto núm. 023 de 16 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de referencia, el cual quedará así:

*“Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora de conformidad con los poderes conferidos, a la firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, NIT 901286321-5, representada legalmente por CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con C.C. nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056”.*

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com); [info@sterlinggrup.com](mailto:info@sterlinggrup.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00216-00  
Actor: ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [juridica@hospitalsan jose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsan jose.gov.co);  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com); [info@sterlinggrup.com](mailto:info@sterlinggrup.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co);  
[juridica@hospitalsan jose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsan jose.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com);  
[info@sterlinggrup.com](mailto:info@sterlinggrup.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b1b58255f4e4fc73973fc4ce148ff266d9912ef4fa874bbc9a2c7565de9c75**

Documento generado en 23/01/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00056-01  
Actor: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 013**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 174 del 22 de septiembre de 2022 (folios 22-31 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 062 del 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda (folios 209-216 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 17 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) ; [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) ; [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) ; [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8b507778d4f977d6d00fcac45db936a55b39b4e44e95311cade0305659013**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00085-01  
Actor: HERMES TENORIO POSCUÉ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 014**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 6 de octubre de 2022 (folios 89-102 cuaderno de segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 095 del 7 de junio de 2018 (Folios 217-227 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 9 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [franq10@hotmail.com](mailto:franq10@hotmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62ed74a77e3edf48102c7ea94abcc713e3c1c0bdd1bb5dd16b2b1a2893a280**

Documento generado en 23/01/2023 03:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00030-00  
Ejecutante: BIDIALDO MINA CAMILDE  
Ejecutado: COLPENSIONES  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 086**

*Aprueba liquidación costas proceso ejecutivo*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso ejecutivo realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP y el Acuerdo nro. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el siguiente detalle:

VALOR DEL PAGO ORDENADO	\$ 193.029.647
Gastos de notificaciones	\$ 0
Agencias en derecho proceso ejecutivo- 0,5% del valor total del pago ordenado.	\$ 965.148.
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 965.148.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 965.148).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso ejecutivo a favor de la parte actora en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 965.148)

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: [sistemasarellano@gmail.com](mailto:sistemasarellano@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [amure1967@hotmail.com](mailto:amure1967@hotmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com); [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b174723ed0dca03188e703868343233f4dbca17d7373f46fa51a4244008a5b3**

Documento generado en 23/01/2023 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00150-01  
Actor: CARMEN CILIA LEON ZUÑIGA  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO  
M. de control: REPARACION DIRECTA

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 015**

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 124 del 20 de octubre de 2022 (folios 15-37 cuaderno de segunda instancia) **CONFIRMA** la sentencia núm. 098 del 30 de junio de 2020 (folios 351-361 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 17 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [jacs349@hotmail.com](mailto:jacs349@hotmail.com) ; [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co) ; [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co) ; [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co) ; [hfpsjuridico@gmail.com](mailto:hfpsjuridico@gmail.com) ; [juliangutierrez308@gmail.com](mailto:juliangutierrez308@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb7a9d628b1dc88842898232c05a08ee1c88c9d3133800c2c65d62ff3e513f**

Documento generado en 23/01/2023 03:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-01  
Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 007**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES002-ORD-112-2022 del 29 de septiembre de 2022 (folios 62-92 cuaderno de segunda instancia) **MODIFICA** la sentencia núm. 174 del 16 de septiembre de 2019, en cuanto a la entidad objeto de condena patrimonial (folios 732-749 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 25 de noviembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com) ; [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co) ; [jkmedina1@hotmail.com](mailto:jkmedina1@hotmail.com) ; [medinaabogadospopayan@gmail.com](mailto:medinaabogadospopayan@gmail.com) ; [gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com) ; [gloriamariamavelez@gmail.com](mailto:gloriamariamavelez@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co) ; [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co) ; [andresvivasp@hotmail.com](mailto:andresvivasp@hotmail.com) ; [info@servagro.com.co](mailto:info@servagro.com.co) ; [amquinand@gruposvg.com](mailto:amquinand@gruposvg.com) ; [cptejada@gmail.com](mailto:cptejada@gmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9d5b152315a6af7dfbdef082145a0e368da8a06ae4dbf95d2d3654ea094f2**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**